

**SENCON - 2019 - 64939**

**Turno-2414-2019**

**VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES**

**1. RADICACION**

FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO	<u>06</u> <u>08</u> <u>2019</u>	FOLIO	<u>31</u>
CON DERECHO DE PETICION	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA	
ACTOR	<u>ERDIA HILEYA MOCITATE y C/2 N/O</u>		CEDULA DE CIUDADANIA FL
APODERADO	<u>JANITA CECILIAS VILLEGAS P. JON 3412/11</u>		CEDULA DE CIUDADANIA FL
TARJETA PROFESIONAL	<u>133931</u>	FOLIO	<u>02</u>
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL		FOLIO	
RESPONSABLE		FOLIOS	
		FECHA	

**2. SUSTANCIACIÓN**

SENTENCIA		CONCILIACION	
REPARACION DIRECTA		NULIDAD Y REST. DEL DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	FOLIO <u>17</u>	SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO
FECHA	<u>30</u> <u>10</u> <u>2017</u>	FECHA	
ADICIÓN	FOLIO	ACLARACIÓN	FOLIO
ACTA DE CONCILIACIÓN	FOLIO <u>101</u>	AUTO APROBATORIO	<u>17</u> FOLIO
FECHA	<u>28</u> <u>05</u> <u>2018</u>	FECHA	<u>29</u> <u>06</u> <u>2018</u>
FECHA EJECUTORIA	<u>15</u> <u>03</u>		<u>20</u> <u>18</u> <u>65</u>

PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO @G.P FL 65

HECHOS	<u>15</u> <u>01</u> <u>2008</u> / <u>02</u> / <u>12</u> / <u>2014</u>	FALLO FL	<u>47</u> / <u>50</u> / <u>63</u> / <u>21</u> / <u>24</u>
PODERES BENEFICIARIOS	FL desde <u>67</u> hasta <u>88</u>	GRAVEDAD DE JURAMENTO	FL <u>09</u>
VIGENCIA DE PODER	FL <u>65</u> / <u>66</u>	E-MAIL	FL <u>09</u> / <input checked="" type="checkbox"/>
SUSTITUCIÓN PODER		CESION	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
REVOCATORIA DE PODER	FL	APLICACIÓN ARTICULO 60 Y/O 192	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
CERTIFICACIÓN BANCARIA	FL		
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	DESDE	HASTA

OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES: Publicación de / Discusión pública

RESPONSABLE [Signature] FL 109 FECHA 21/01/2020

**3. OFICIAR**

FECHA SOLICITUD LIQUIDACIÓN FUERZA	
OBSERVACIONES:	
OFICIO OBLIGACION DE HACER	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> FECHA <u>01/01</u>
OBSERVACIONES:	
RESPONSABLE	FL FECHA

**4. ASIGNACION**

CONSULTA DE NO DOBLE PAGO	SI	NO			
<u>OBSERVACIONES</u>					
<i>RESPONSABLE</i>		FOLIOS	FECHA		

**5. SOLICITUD DIAN - SIIF**

<b>DIAN</b>				SI	NO
BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA				SI	NO
SOLICITUD DIAN	FOLIO	RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN		SI	NO
RESPUESTA DIAN	FOLIO				
<b>SIIF</b>					
FECHA		ACTIVA		EN CREACION	
<i>RESPONSABLE</i>		FOLIOS	FECHA		

**6. LIQUIDACIÓN**

RADICADO		FECHA DE PAGO			
ACTUALIZACION VALOR	SI	NO	IPC INICIAL	IPC FINAL	
LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				SI	NO
No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES	No.	Folio	EJECUTORIA		
LIQUIDACIÓN FUERZAS -UGG		FOLIO			
No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO	FOLIO				
DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE	SI		NO		
LAPSO DE LIQUIDACIÓN	DESDE		HASTA		
<i>RESPONSABLE</i>		FOLIOS	FECHA		

**7. REVISIÓN**

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN		
RESPONSABLE				

**8. VERIFICACIÓN**

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN		
-------------	--	----------------	--	--

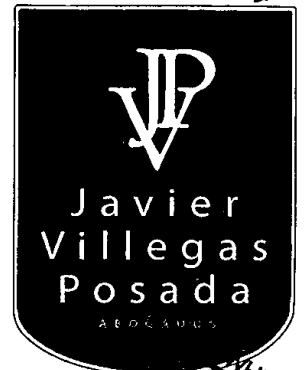
**9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL**

No. RESOLUCIÓN DE PAGÓ	FECHA			
FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION				
<i>RESPONSABLE</i>		FOLIOS	FECHA	

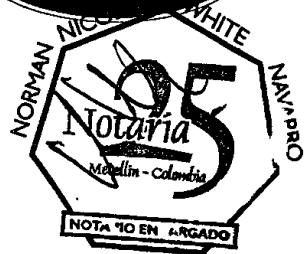
MDN - UGG EXT 13 - 86889 08/08/2019 11:28:48  
REMISION CUENTA DE COBRO NIDIA MILENA M....



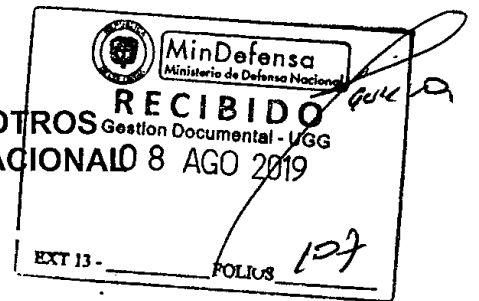
R D  
Obligacion Honor.



Señores  
MINISTERIO DE DEFENSA  
Grupo Contencioso  
Bogotá, D.C.



Referencia: Cuenta de Cobro de sentencia  
Expediente: 54001-23-31-000-2010-00028-00  
Demandante: NIDIA MILENA MONTAÑEZ LIZARAZO y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL



JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.935 del C.S de la J. en mí calidad de apoderado y de conformidad con las facultades a mi conferidas como apoderado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito significar lo siguiente:

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER, mediante sentencia del 30 de octubre de 2017 resuelve declarar patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional por el daño antijurídico causado a los accionantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de enero del 2008, en jurisdicción del Municipio de Abrego, Norte de Santander, en los cuales fue asesinado el señor Joaquín Castro Vásquez Romero, estipulando:

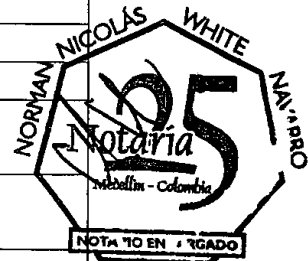
**"SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:



03

2.1 perjuicios morales

NOMBRE	VINCULO	MONTO
Elvira Vasquez Álvarez	Madre	200 SMLMV ✓
Milcíades Castro Rojas	Padre	200 SMLMV
Nidia Milena Montañez Lizarazo	Compañera permanente	200 SMLMV
Juan Pablo Castro Montañez	Hijo	200 SMLMV
Julieth Carolina Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Sara Milena Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Yensy Vanessa Castro Montañez	Hermano	200 SMLMV
Cristian Camilo Castro Vasquez	Hermano	100 SMLMV
Carlos Alberto Castro Vasquez	Hermano	100 SMLMV



El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2 por concepto de lucro cesante, los siguientes montos.

- ✓ Para Julieth carolina castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$10.681.885	\$37.680.532

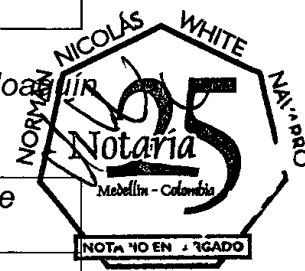
- ✓ Para Juan Pablo Castro Montañez en su calidad hijo del señor Joaquín Castro Vasquez



Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$ 9.402.410	\$36.401.057

✓ Para Sara Milena Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$15.453.980	\$ 42.452.627



✓ Para Yensy Vanessa Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$20.597.815	\$47.596.462

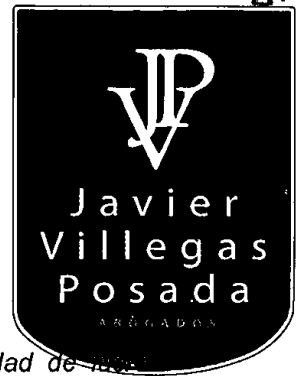
Esta sentencia fue conciliada en audiencia celebrada el 29 de mayo 2018, en la que se estipulo conciliar de manera total los perjuicios materiales e inmateriales sobre el 80% del valor de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 30 de octubre del 2017, dicha conciliación fue aprobada mediante providencia del 29 de junio del 2018 en la que se resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el acta obrante a folio 628 del expediente, en el sentido de señalar que la audiencia de conciliación allí consignada, fue celebrada el día veintinueve 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 506 del expediente.

**TERCERO: APROBAR PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solo en lo referente a la



condena impuesta por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el día 30 de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedara así:

**"SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1 perjuicios morales

NOMBRE	VINCULO	MONTO
Elvira Vasquez Álvarez	Madre	200 SMLMV
Milciades Castro Rojas	Padre	200 SMLMV
Nidia Milena Montañez Lizarazo	Compañera permanente	200 SMLMV
Juan Pablo Castro Montañez	Hijo	200 SMLMV
Julieth Carolina Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Sara Milena Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Yensy Vanessa Castro Montañez	Hermano	200 SMLMV
Cristian Camilo Castro Vasquez	Hermano	100 SMLMV
Carlos Alberto Castro Vasquez	Hermano	100 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

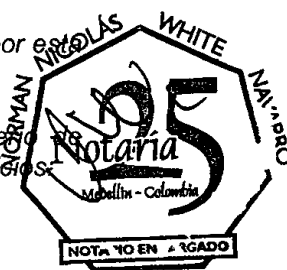
2.2 por concepto de lucro cesante, los siguientes montos.

- ✓ Para Julieth carolina castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$10.681.885	\$37.680.532

- ✓ Para Juan Pablo Castro Montañez en su calidad hijo del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$ 9.402.410	\$36.401.057



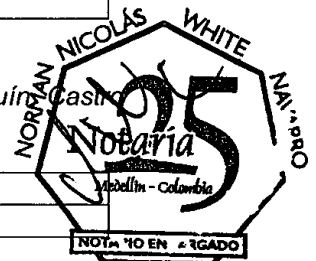


- ✓ Para Sara Milena Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$15.453.980	\$ 42.452.627

- ✓ Para Yensy Vanessa Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vasquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total, lucro cesante
\$26.998.647	\$20.597.815	\$47.596.462



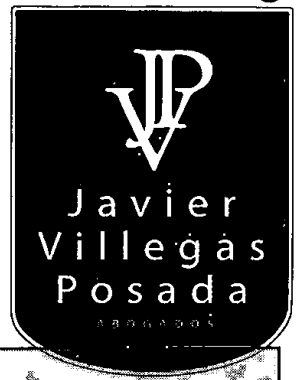
**QUINTO:** por secretaria expídanse a la parte actora copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con las constancias de que trata el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO: CONCEDER** en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del artículo 212 de C.C.A

**SEPTIMO:** por secretaria, remitir el expediente al Consejo de Estado, por previas las anotaciones secretariales de rigor "

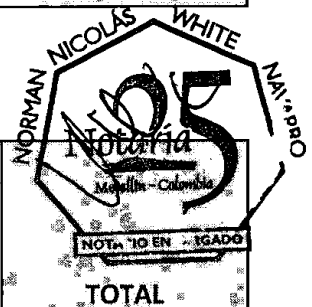
El recurso interpuesto por la parte demandante frente a la improbación de la conciliación respecto del punto de las medidas no pecuniarias se resolvió por parte del despacho mediante auto del 20 de febrero del 2019, fecha en la que cobra firmeza la aprobación de la conciliación frente al reconocimiento de los perjuicios inmateriales y materiales que fue notificada el 12 de marzo del 2019.

En consecuencia, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a tono con la sentencia, debe a las personas que a continuación se enlistan, las cantidades de dinero que se indican por concepto de perjuicios inmateriales y materiales así:



802

CUENTA DE COBRO		
PROCESO	SALARIO BASE	828.116
20100028	AÑO	2019



#	DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES EXTRAPATRIMONIALES	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
1	ELIVIRA VASQUE ALVAREZ	SMLV 160 132.498.560	SMLV	SMLV	132.498.560,00
2	MILCIADES CASTRO ROJAS	SMLV 160 132.498.560	SMLV	SMLV	132.498.560,00
3	NIDIA MILENA MONTAÑO LIZARAZO	SMLV 160 132.498.560	SMLV	SMLV	132.498.560,00
4	JUAN PABLO CASTRO MONTAÑEZ	SMLV 160 132.498.560	SMLV 21.998.647	SMLV 7.521.928	162.019.135,00
5	JULIETH CAROLINA CASTRO MONTAÑEZ	SMLV 160 132.498.560	SMLV 21.998.647	SMLV 8.545.508	163.042.715,00
6	SARA MILENA CASTRO MONTAÑEZ	SMLV 160 132.498.560	SMLV 21.998.647	SMLV 12.363.184	166.860.391,00

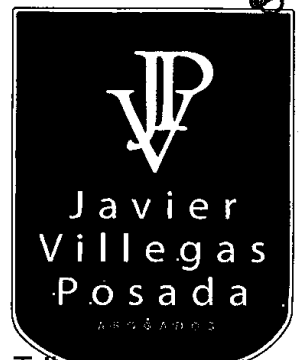


7	YENCY VANESSA CASTRO MONTAÑEZ	SMLV	160	SMLV		SMLV		
		132.498.560		21.998.647		16.478.252		
8	CRISTIAN CAMILO CASTRO VASQUEZ	SMLV	80	SMLV		SMLV		
		66.249.280				66.249.280,00		
9	CARLOS ALBERTO CASTRO VASQUEZ	SMLV	80	SMLV		SMLV		
		66.249.280				66.249.280,00		
	<b>SUB- TOTAL</b>	<b>1.059.988.480</b>		<b>87.994.588,00</b>		<b>44.908.872,00</b>		<b>1.192.891.940,00</b>
						<b>TOTAL</b>		<b>1.192.891.940,00</b>

**SON MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS EL VALOR A PAGAR EN LA SENTENCIA.**

Así las cosas, con el debido respeto solicito se me pague para los clientes de quienes tengo poder para recibir, las sumas adeudadas por concepto de perjuicios inmateriales y materiales causados, junto con los intereses contados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia, esto es a partir del 15 de marzo de 2019, hasta el momento del pago, vale decir, imputando a intereses todo pago que se haga y después a capital hasta la solución integral de la obligación.

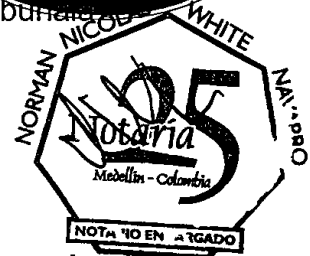
Con tal fin, acompaño copia autentica de la primera copia auténtica de los poderes inicialmente otorgados, con constancia de no haber sido revocados, del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, acta de audiencia de conciliación, auto aprobación parcial de la conciliación, auto que resuelve



Recurso a así como la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Doy testimonio que no he presentado ninguna solicitud anterior a favor de las mismas personas y por los mismos hechos ante esta entidad.

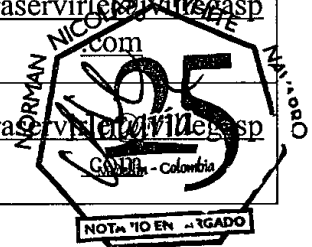


**DATOS DE LOS BENEFICIARIOS**

Demandantes	Identidad	Dirección	Ciudad	Teléfono o celular	Correo electronico
ELVIRA VASQUEZ ALVAREZ	30342665	CARRERA 2 NO. 24-25 BARRIO OBRERO - PASO NIVEL	LA DORADA	3142820669	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>
MILCIADES CASTRO ROJAS	10165540	CARRERA 2 NO. 24-25 BARRIO OBRERO - PASO NIVEL	LA DORADA	3133159166	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>
CARLOS ABERTO CASTRO	1073673528	CARRERA 2 NO. 24-25 BARRIO OBRERO - PASO NIVEL	LA DORADA	3138198375	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>
CRISTIAN CAMILO CASTRO VASQUEZ	1024579925	CARRERA 2 NO. 24-25 BARRIO OBRERO - PASO NIVEL	LA DORADA	3196371633	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>
NIDIA MILENA MONTAÑEZ LIZARAZO	52732768	CALLE 17 SUR NO. 05-48 BARRIO SANTANA ABC - COMUNA 1	SOACHA	3132390489	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>
JUAN PABLO CASTRO MONTAÑEZ	1024588839	CALLE 17 SUR NO. 05-48 BARRIO SANTANA ABC - COMUNA 1	SOACHA	3204935703	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>
JULIETH CAROLINA CASTRO MONTAÑEZ	1024594848	CALLE 17 SUR NO. 05-48 BARRIO SANTANA ABC - COMUNA 1	SOACHA	3204935703	<a href="mailto:paraservirle@jvillegasp.com">paraservirle@jvillegasp.com</a>



SARA MILENA CASTRO MONTAÑEZ	1007437288	CALLE 17 SUR NO. 05-48 BARRIO SANTANA ABC - COMUNA 1	SOACHA	3204935703	paraservirlejvillegasp.com
YENSY VANESSA CASTRO MONTAÑEZ	1003712598 MENOR	CALLE 17 SUR NO. 05-48 BARRIO SANTANA ABC - COMUNA 1	SOACHA	3204935703	paraservirlejvillegasp.com



### SOLICITUD ESPECIAL:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° del Decreto 2841 de 1994, en concordancia con el D.L. 2150 de 1995, comedidamente solicito que el pago se haga mediante abono en la cuenta corriente No 07219118945 de Bancolombia a nombre de **JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS**, que a tono con la certificación que acompaño, pertenece a la a la firma de abogados de la que hago parte.

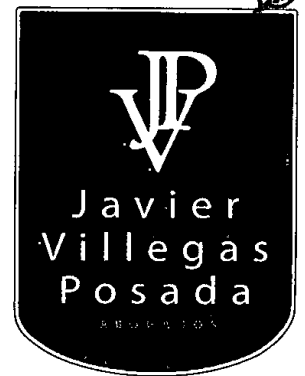
Dirección del suscrito apoderado: calle 7 No. 39-215, oficina 702, Edificio BBVA Medellín. PBX- (574) 312-16-77. FAX.318-55-50., Parque Central Bavaria - Bogotá Carrera 13ª No. 28 - 38 of 259 Tel: 2813293 E- Mail: sandra.villegas@jvillegasp.com.

### ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

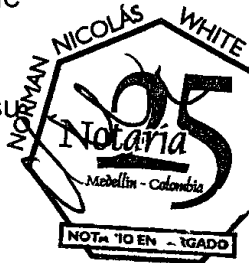
1. Primera Copia auténtica de poderes.
2. Primera Copia auténtica sentencia primera instancia.
3. Primera Copia auténtica acta de audiencia de conciliación,
4. Primera Copia auténtica auto aprobación parcial de la conciliación,

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

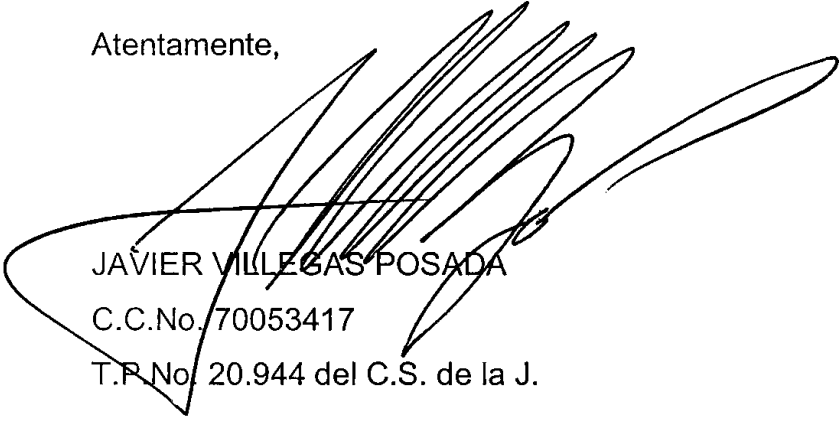


5. Primera Copia auténtica auto que resuelve Recurso.
6. Constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal administrativo de Norte de Santander
7. Poderes dirigidos a la entidad para presentar cuenta de cobro y recibir su pago de todos los beneficiarios.
8. Copias de cédulas de todos los beneficiarios
9. Copia de la Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
10. Copia de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
11. Copia de Rut de la firma JAVIER VILLEGAS POSADA ABOGADOS.
12. Certificación de BANCOLOMBIA sobre vigencia de la cuenta corriente.



Medellín, 4 de Agosto de 2019.

Atentamente,



JAVIER VILLEGAS POSADA  
C.C.No. 70053417  
T.P.No. 20.944 del C.S. de la J.

N.º 11

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

ESTE ESCRITO ESTA DIRIGIDO: **MINISTRO DE DEFENSA**

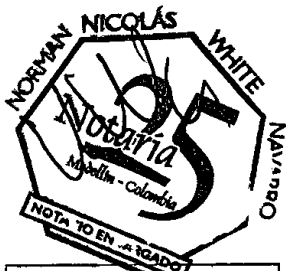
**FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL NOTARIO 25 DE MEDELLÍN**

**POR: JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**

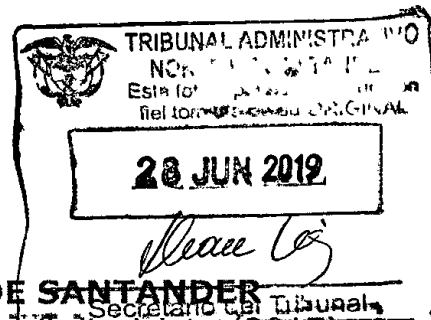
**IDENTIFICADO CON CC:** 70053417  
**TP : 20944**

**ARTICULO 73. DECRETO 960 / 1970**

**MEDELLIN, 05 DE AGOSTO 2019, DM**



**JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA  
NOTARIO**



12  
533  
18

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**  
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

**Radicación : 54001-23-31-000-2010-00028-00**  
**Acción : Reparación Directa**  
**Actor : Montañez Lizarazo - Nidia Milena y otros**  
**Demandados : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

En atención al informe secretarial que precede y con fundamento en lo establecido en el art. 170 del C.C.A., procede el Tribunal a dictar sentencia dentro del proceso de referencia, conforme lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La acción

Los señores Elvira Vásquez Álvarez, Milcíades Castro Rojas, Carlos Alberto Castro Vásquez, Cristian Camilo Castro Vásquez, Nidia Milena Montañez Lizarazo actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Pablo Castro Montañez, Juliette Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez y Yency Vanesa Castro Montañez; mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa regulada en el art. 86 del C.C.A., en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a fin de que se acceda a las siguientes:

#### 1.1.1. Declaraciones y Condenas<sup>1</sup>

Las pretensiones del demandante fueron expuestas en la demanda de la siguiente forma:

*"1. Declárese que la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), son administrativa y solidariamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes Elvira*

<sup>1</sup> Ver fls 01 - 06 del C. Ppal. N° 1

Vázquez Álvarez, Milciades Castro Rojas, Carlos Alberto Castro Vásquez, Cristian Camilo Castro Vásquez, Juan Pablo Castro Montañez, Julieth Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez y Yency Vanesa Castro Montañez, con la muerte de su hijo, hermano y padre el señor Joaquín Castro Vásquez, en hechos ocurridos el día 15 de enero de 2008, en extrañas circunstancias en el municipio de Ocaña Norte de Santander a manos de efectivos militares, pertenecientes a la Brigada Móvil 15 del Departamento de Norte de Santander.

2. Condénese a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional), a indemnizar solidariamente a los demandantes, los siguientes perjuicios.

### 2.1. Morales:

2.1.1. Sufridos por Elvira Vázquez Álvarez, Milciades Castro Rojas, Carlos Alberto Castro Vásquez, Cristian Camilo Castro Vásquez, Juan Pablo Castro Montañez, Julieth Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez.

2.1.2. Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena, que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su hijo, hermano y padre el señor Joaquín Castro Vásquez.

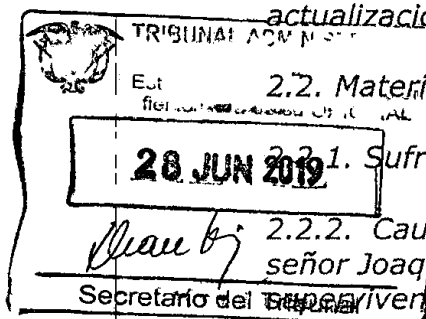
2.1.3 Estimados en Seiscientos (600) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno de los perjudicados, que al precio actual equivalen a \$309.000.000, o lo demás que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria de fallo o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).

### 2.2. Materiales de Lucro Cesante (Consolidado y Futuro):

2.2.1. Sufridos por Elvira Vázquez Álvarez.

2.2.2. Causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso, señor Joaquín Castro Vásquez, les brindaba y les brindaría durante toda la vida y sobrevivencia de sus padres.

2.2.3. Lucro cesante consolidado estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de Enero de 2008) y hasta la fecha probable de la sentencia (15 de Enero de 2010) en Cuatro Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Nueve (\$4.736.669) para cada uno de los padres y Dos Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$2.368.334) para cada uno de los hijos, sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido,



13 330  
S  
A

teniendo como parámetros la fecha del fallecimiento del señor Joaquín Castro Vásquez y la fecha probable de la sentencia.

29 JUN 2019

2.2.4 Lucro Cesante Futuro estimado desde la probable fecha de la sentencia, hasta la supervivencia de los padres y el hasta que los hijos menores cumplan 25 años de esas, correspondiente entonces a Veinte Millones Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos (\$20.109.869), para la madre, a Diecinueve Millones Cuarenta y Siete Mil Setecientos setenta y Nueve (\$19.047.779) para el padre, a Seis Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Veintiún Pesos (\$6.585.921) para Julieth Carolina Castro Montañez, a Siete Millones Setecientos Trece Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos (\$7.713.387) para Yency Vanesa Castro Montañez, a Siete Millones Ciento Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (\$7.103.416) para Sara Milena Castro Montañez y Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Dos Novecientos Veintiún Pesos (\$4.152.926) para Juan Pablo Castro Montañez; sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del Salario Mínimo legal Mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial, establecido teniendo como parámetros la fecha de la probable sentencia y la supervivencia de los padres y el tiempo faltante para cumplir 25 años, en el caso de los hijos.

2.3 Daño a la vida en relación:

2.3.1. Sufrido por Elvira Vázquez Álvarez, Milciades Castro Rojas, Carlos Alberto Castro Vásquez, Cristian Camilo Castro Vásquez, Juan Pablo Castro Montañez, Julieth Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez y Yency Vanesa Castro Montañez.

2.3.2. Causado por la afectación que en su entorno social y familiar, produjo la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, en hechos ocurridos el día 15 de enero de 2008, en extrañas circunstancias en el municipio de Ocaña, Norte de Santander a manos de efectivos militares, pertenecientes a la Brigada Móvil 15 del Departamento de Norte de Santander y que operaban en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente construida.

2.3.3. Estimados en Quinientos Cincuenta (550) Salarios Mínimos Legales Mensuales, que al precio de hoy valen \$283.250.000, para cada uno, o lo demás que se pruebe en el proceso, reconociendo que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación y su actualización)

2.4 Pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, que en la actualidad padecen la señora Elvira Vázquez Álvarez.

2.4.1 A raíz del estrés postraumático padecido por la muerte violenta de su hijo, el señor Joaquín Castro Vázquez, lo que les ha imposibilitado desde entonces llevar una vida normal y reemprender sus labores habituales por falta de concentración, depresión constante, pensamientos negativos, en fin, del intenso trauma que padecen y padecerán el resto de sus días.

2.4.2. Estimados en la suma de Ochenta y Nueve Millones Once Mil Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos (\$89.011.451) para la madre y Ochenta y Cinco Millones Doscientos Seis Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (\$85.206.598), cantidades que deberán actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez, y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001.

3. Ordénese a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa- ejército Nacional), dar cumplimiento a la sentencia o providencia que apruebe la conciliación, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C. Administrativo e imputar primero intereses todo pago que haga.

## 1.2. Hechos:

Los fundamentos de hecho sustento de la pretensión son, en síntesis, los siguientes<sup>2</sup>:

El núcleo familiar del señor Joaquín Castro Vázquez estaba conformado por sus 4 hijos, sus padres y hermanos, con quienes residía en uno de los barrios del Municipio de Soacha, y se dedicaba a labores de ~~trabajo~~ de campanas en Bosa (Bogotá).

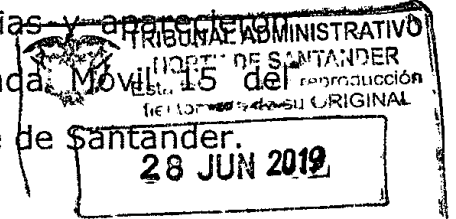
Indica que el último día en que vieron al señor Joaquín Castro Vázquez fue el 12 de Enero de 2008, cuando salió de su casa en las horas de la noche porque iba a departir con sus amigos, sin retornar a su hogar.

Luego de ocho meses, la familia del señor Joaquín Castro Vázquez, indagó para saber algo de su familiar, denunció su desaparecimiento, y sólo hasta el 12 de Septiembre de 2008 obtuvo noticias por parte de medicina legal, en que se le informó que al parecer éste se encontraba reportado como N.N. y sepultado en una fosa común en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

<sup>2</sup> Ver folios 06 - 20 del C. Ppal. N° 1.

72  
 137  
 559  
 20

Refiere que investigaciones adelantadas por la Fiscalía y el CTI han dado cuenta de una cantidad de anomalías y patrones de reclutamiento, que han dejado al descubierto el modus operandi de algunas bandas al parecer al servicio de miembros del Ejército, toda vez que en la misma época en la que desapareció Joaquín Castro Vásquez, desaparecieron otros diez jóvenes más bajo las mismas circunstancias y aparecieron muertos en Ocaña, siendo ejecutados por la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, ubicada en el departamento de Norte de Santander.



Aduce que la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, se dio mientras éste se encontraba en total y absoluto estado de indefensión e inferioridad, haciéndolo pasar como un delincuente que fue dado de baja en un supuesto enfrentamiento con el Ejército con ellos, cuando la verdad era que dicho señor no había poseído jamás armas de fuego, no las poseía para el momento de su deceso, y mucho menos aún, se podía enfrentar con los militares.

Indica que "en el remoto e improbable evento de que el señor Joaquín Castro Vásquez Romero, hubiese pertenecido a algún grupo de al margen de la ley", era obligación de las autoridades proteger su vida e integridad personal, habida cuenta que en nuestro país no existe la pena de muerte, por lo tanto, la obligación de la fuerza pública es capturar a las personas y no ejecutarlas tal como sucedió encontrándose en total estado de indefensión e inferioridad, sin que mediara ningún tipo de enfrentamiento, tal como quiere hacerse parecer.

Finalmente, afirma que con la muerte de Joaquín Castro Vásquez, se violaron flagrantemente los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, causándose consigo perjuicios de orden material e inmaterial a su núcleo familiar.

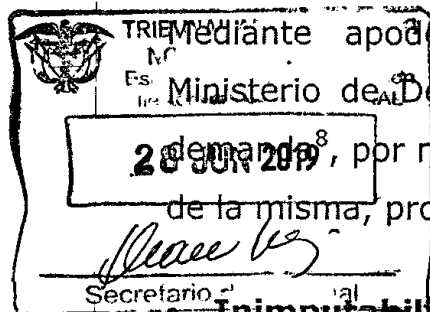
## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del ~~20~~ de Abril del 2010<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, admitió la demanda formulada por Elvira Vázquez Álvarez, Nidia Milena Montañez Lizarazo, Carlos Alberto Castro Álvarez y Milciades Castro Rojas, las dos primeras actuando en nombre y representación de sus menores hijos Cristian Camilo Castro Vázquez, Juan Pablo, Julieth Carolina, Sara Milena y Yensy Vanessa Castro Montañez, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Dentro del proceso, se tuvo como parte accionada a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual dio contestación a la demanda dentro del término oportuno<sup>4</sup>.

Mediante auto del 14 de Marzo de 2014<sup>5</sup>, se abrió el presente proceso a pruebas, el cual fue cerrado el 01 de Agosto de 2017<sup>6</sup>, dando paso a los alegatos de conclusión y presentación de concepto de fondo mediante auto del 03 de Agosto de 2017<sup>7</sup>.

## 2.1. Contestación de la demanda



Mediante apoderada judicial debidamente constituida, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda<sup>8</sup>, por medio de la cual se opuso a las declaraciones y condenas de la misma, proponiendo las siguientes excepciones:

- **Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima:**

Indica que en el presente caso existe una ruptura de la relación de causalidad, por lo que se debe exonerar a la entidad porque la causa eficiente del daño fue la conducta de la víctima, siendo ésta, contraria a la ley. En ese sentido, expresa que se está frente a la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima y, por lo tanto, no

<sup>3</sup> Ver fl 094 del C. Ppal. No. 2.

<sup>4</sup> Ver fl 104 - 110 del C. Ppal. No. 2.

<sup>5</sup> Ver fl 133 - 134 del C. Ppal. No. 2.

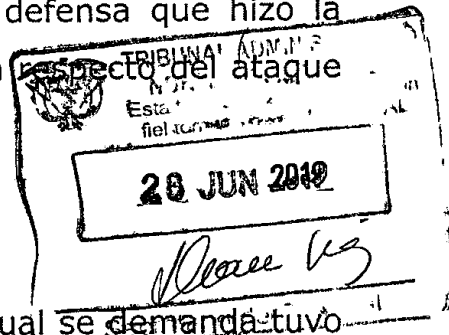
<sup>6</sup> Ver fl 498 del C. Ppal. No. 2.

<sup>7</sup> Ver fl 499 del C. Ppal. No. 2.

<sup>8</sup> Ver fl 133 - 134 del C. Ppal. No. 2.

15 282  
[Handwritten signature]

puede calificarse de indiscriminada y excesiva la defensa que hizo la fuerza pública, pues esta fue coherente y adecuada respecto del ataque armado iniciado y perpetrado por la víctima.



• **Legítima defensa:**

Refiere que, como la muerte de la persona por la cual se demandó tuvo ocurrencia en un enfrentamiento armado que sostuvo él, como integrante de un grupo armado al margen de la ley, contra miembros de la Brigada Móvil No. 15, se configuró la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad del Estado.

**2.2. Pruebas**

Mediante auto del 14 de marzo de 2011<sup>9</sup>, se abrió el presente proceso a pruebas, teniéndose como tales las aportadas con la demanda, a su vez fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, por hacerlo en la oportunidad procesal.

Las pruebas obrantes se relacionarán y valorarán al momento de determinar los hechos relevantes probados.

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 3 de agosto del 2017<sup>10</sup> se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

**3.1. De la parte demandante**

En su escrito de alegatos de conclusión<sup>11</sup>, el apoderado de la parte accionante hace una síntesis de los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia, indicando que se debe declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por cuanto se probó que, efectivamente la muerte de Joaquín Castro Vázquez fue ocasionada por el Ejército Nacional y que la misma fue presentada por los militares como resultado de actos de combate.

<sup>9</sup> Ver fl 150 - 151 del C. Ppal. No. 1.

<sup>10</sup> Ver fl 499 del C. Ppal. No 2.

<sup>11</sup> Ver fls 518 - 534 del C. Ppal. No 2

Asimismo, advierte que la Fiscalía determinó que la misión táctica en la que resultó muerto Joaquín Castro Vázquez, no cumplió con los requisitos legales para su emisión, pues la misma no cumplió con el ciclo de inteligencia y la documentación producida.

Así las cosas, solicita que se condene con los topes máximos reconocidos por el Consejo de Estado, pues el sub judice, en su consideración, está enmarcado dentro de los casos de violación de los Derechos Humanos, por lo tanto, debe condenarse de acuerdo con los topes máximos enunciados en la conclusión.

### 3.2. De la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En su escrito de alegatos<sup>12</sup>, la apoderada de la entidad demanda solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Indica que la actuación de los miembros del Ejército Nacional fue legítima, ajustada a la normatividad y en ejercicio de las funciones constitucionales asignadas. Que no existe material probatorio que respalde los argumentos esbozados por la parte actora, así como que se encuentra plenamente demostrada la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

Señala que la actuación de Joaquín Castro Vázquez fue lo que produjo su muerte y que, la conducta de los militares, constituye una legítima defensa ante la agresión injusta por parte del occiso.

Refiere que no existe sentencia condenatoria penal ni pruebas de las cuales se pueda presumir algún tipo de responsabilidad penal contra los miembros de la institución militar.

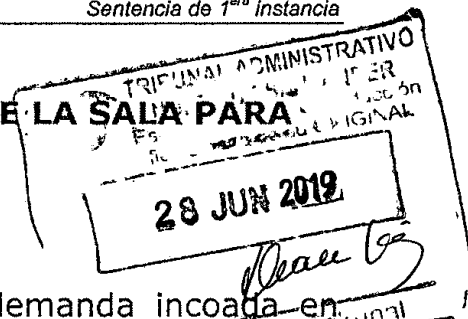
### 4. Del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió Concepto de Fondo.

<sup>12</sup> Ver fl 500 - 505 del C. Ppal. No 2.

76  
383  
59  
22

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DECIDIR



### 2.1. Competencia

Este Tribunal tiene competencia para decidir la demanda incoada en ejercicio de la acción de reparación directa de la referencia, en primera instancia, con fundamento en lo reglado en el art. 132, numeral 6 del C.C.A.

Igualmente, dado que el presente proceso para el día 2 de julio de 2012, se encontraba en trámite, su continuación y decisión se rigen por el ordenamiento jurídico anterior a dicha fecha, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

### 2.2. De la acción ejercida en el presente caso.

La parte demandante presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, (folio 15 y s.s.) la cual como es sabido, se encuentra regulada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y que permite a la persona interesada entrar a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

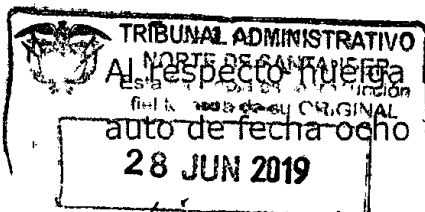
En el presente caso, en la demanda se solicita esencialmente, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, responsable de la totalidad de los daños irrogados a los actores como consecuencia de la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez Romero, víctima de una Ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional.

### 2.3. Cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción.

En el presente caso se cumplieron los presupuestos procesales de la acción de reparación directa, pues de un lado no existe caducidad de la acción, toda vez que el daño que se cita como la causa de los perjuicios

reclamados acaeció el 25 de Agosto de 2008<sup>13</sup> con ocasión de la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez; el 14 de Agosto de 2009 el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23ª Judicial II, la cual fue declarada fallida el 28 de Octubre de 2009<sup>14</sup>; y la demanda fue presentada el 2 de febrero del 2010<sup>15</sup>, de tal suerte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad de la acción -2 años-, evitándose que operara el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como lo regula el artículo 136, numeral 8 del C.C.A.

Por lo demás, debe recordar la Sala que tratándose de la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños irrogados a los actores como consecuencia de la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, víctima de una Ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional, ello constituye una grave violación a los derechos humanos -delito de lesa humanidad-, razón por la cual la jurisprudencia administrativa ha señalado que en tales eventos es menester morigerar la observancia de las reglas procedimentales de la caducidad de la acción en aras de concretar el acceso efectivo a la administración de justicia de quienes han sido especialmente afectados por la actividad u omisión del Estado.



Al respecto se recuerda lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de fecha ocho (8) de junio del 2011<sup>16</sup>, en el cual se dijo:

*En vista de que las ejecuciones extrajudiciales constituyen grave violación de los derechos humanos, cuyo amparo y garantía son elemento fundante del Estado Social de Derecho, debe disponerse de recursos judiciales efectivos que materialicen la protección de los mismos, lo cual conlleva a morigerar la observancia de las reglas procedimentales en aras de concretar el acceso a la administración de justicia de quienes han sido especialmente afectados por la actividad u omisión del Estado.*

*Esta consideración permite afirmar que la caducidad de las acciones, como instrumento procesal que propende por la seguridad jurídica, puede ser inaplicada excepcionalmente en casos de grave violación de los derechos*

<sup>13</sup>Ver fl 73

<sup>14</sup>Ver fl 111

<sup>15</sup> Ver reverso de fl 72

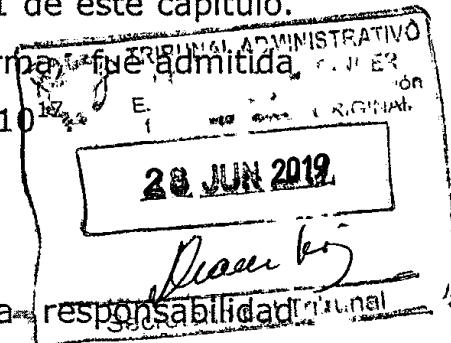
<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 81-001-23-31-000-2010-00049-01 (40491), Actor: RUTH IRENE DÍAZ AVILA Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Acción: REPARACION DIRECTA

17  
339  
880  
88

humanos, para permitir el adelantamiento de procesos tendientes a la reparación de los afectados, como en el presente caso".

De otra parte, también la parte accionante cumplió con el requisito de agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, tal como se explicó en precedencia, y este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto, tal como se explicó en el numeral 1 de este capítulo.

Además, como la demanda reunía los requisitos de forma fue admitida por este Tribunal mediante auto del 5 de marzo del 2010



#### 2.4. El asunto a resolver

Debe la Sala resolver si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico que la parte accionante manifiesta haber sufrido con ocasión de la muerte de Joaquín Castro Vásquez el día 15 de enero de 2008, en un supuesto enfrentamiento con miembros de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, y si la misma es imputable a título de falla en el servicio; y en consecuencia, si hay lugar a condenarla al pago de los respectivos perjuicios solicitados en la demanda; no obstante que la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepción la culpa exclusiva de la víctima.

Tal como se expuso, la parte accionante manifiesta que la muerte de Joaquín Castro Vásquez fue consecuencia de una ejecución por parte de los miembros del Batallón No. 15 del Ejército Nacional, quienes luego de asesinar al señor Castro Vásquez, alteraron la escena del crimen para hacerla parecer como un enfrentamiento armado con grupos al margen de la ley.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que la actividad desplegada por los integrantes del Ejército Nacional estuvo conforme al ordenamiento legal por tratarse de una legítima defensa.

<sup>17</sup> Ver fl 114

Igualmente, propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el señor Joaquín Castro Vázquez era miembro de grupos al margen de la ley que operaban en el Municipio de Abrego (N/S), y su muerte se dio con ocasión del enfrentamiento ocurrido contra los integrantes de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, hallándose luego del enfrentamiento, material de guerra.

## 2.5. Decisión de la Excepción propuesta por la entidad demandada.

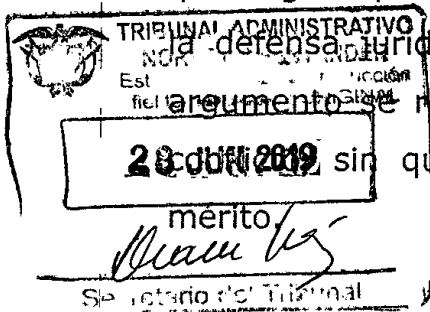
La apoderada de la entidad demandada propuso como excepción la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre este punto, es de recordar que el art. 164 del C.C.A., dispone que en la sentencia deben definirse sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

No obstante lo anterior, la Sala observa que los argumentos expuestos por dicha entidad, no constituye propiamente una excepción de mérito que haga improcedente la acción o la pretensión, dado que se trata de

la defensa jurídica de fondo de la entidad accionada, por lo cual tal argumento se resolverá al momento de decidir de fondo el presente caso, sin que sea procedente resolverlo como una excepción de

mérito.



Lo anterior, pues en el caso de encontrarse demostrado que la cause eficiente del daño tuvo su origen en el actuar exclusivo de la víctima, lo procedente sería negar las pretensiones de la demanda.

No existiendo, entonces, excepciones que resolver, lo procedente será plantear y resolver el siguiente problema jurídico.

## 2.6.- Problema Jurídico

De lo expuesto anteriormente el problema jurídico a resolver es el

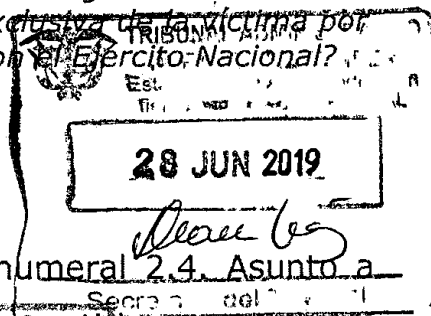
78  
33  
550  
A

siguiente:

*¿Está obligada la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a responder patrimonialmente por el daño antijurídico que la parte accionante manifiesta que le fue causado con ocasión de la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, ocurrida el día 15 de enero del 2008 en un supuesto enfrentamiento con tropas del ejército nacional, integrantes de la Brigada Móvil 15, o por el contrario se deberá negar tal declaratoria por encontrarse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima por haber ocurrido su muerte en el enfrentamiento con el Ejército Nacional?*

## 2.7.- Tesis de las partes:

Las tesis de las partes fueron expuestas en el numeral 2.4. Asunto a resolver, por lo que no se hace necesario volver a repetirlas.



## 2.8.- Tesis del Tribunal,

Este Tribunal, luego del análisis de la situación fáctica, del ordenamiento jurídico y del acervo probatorio, sostiene la tesis de que en el presente caso hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, el cual se materializó con la muerte violenta causada con armas de dotación oficial, de la cual fue víctima el señor Joaquín Castro Vásquez, el 15 de enero de 2008, por parte de miembros del Ejército Nacional, adscritos al Batallón de Infantería No. 15, con sede en Ocaña, Departamento Norte de Santander.

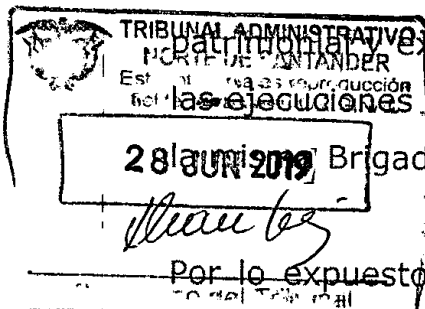
Lo anterior, en razón a que se encuentra demostrado que la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, obedeció a una ejecución arbitraria realizada el 15 de enero de 2008, por parte de miembros del Ejército Nacional, adscritos a la Brigada Móvil 15, del Departamento de Norte de Santander, simulando un combate inexistente en el Municipio de Abrego (N/S), alterando la escena de los supuestos hechos y reportando como dado de baja al referido señor.

Por tales hechos conocidos como "los falsos positivos de Soacha", el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca

profirió la sentencia del 25 de mayo del 2012, dentro del expediente penal No.5449860001135200880006 y condenó penalmente al Mayor en retiro Marco Wilson Quijano Mariño, al Teniente Diego Aldair Vargas Cortés, al Cabo segundo Carlos Manuel González Alfonso y a los Soldados profesionales Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo y Richard Contreras Aguilar, por los punibles de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desaparición forzada agravada y falsedad ideológica en documento público, quienes para la época de los hechos ostentaban la calidad de militares activos.

En segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió la sentencia del 30 de julio del 2013, dentro del expediente penal No.54498-60-01-135-2008-80006-05, mediante la cual revocó parcialmente el numeral séptimo de la anterior providencia en el sentido de ampliar la responsabilidad de los actos señalados, igualmente, la jurisdicción penal declaró que los delitos investigados tenían la connotación de lesa humanidad.

En similar sentido, este Tribunal ha proferido sendas sentencias por hechos similares, en los cuales se ha encontrado responsable extracontractualmente al Ejército Nacional, con ocasión de las ejecuciones arbitrarias realizadas bajo el mismo modus operandi, por la Brigada 15, hacia la misma fecha y en los mismos sectores.

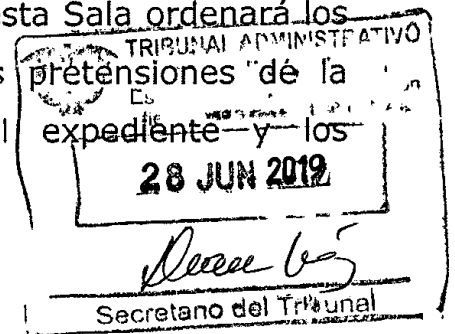


Por lo expuesto, la Sala no puede aceptar el argumento central de la defensa planteado por la apoderada de la Nación- Ejército Nacional, consistente en una legítima defensa por parte de los miembros del Ejército Nacional, ni la configuración de un hecho exclusivo de la víctima, pues en el proceso se encuentra demostrado que la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez obedeció a una Ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional, sin que se presentara un combate, con el agravante de tratarse de un señor que se encontraba en un estado de indefensión e inferioridad, en la cual no sólo se alteró la escena y las circunstancias de lo ocurrido, sino además, se alteraron

29  
396  
880

magnitud, razón por la cual se quedan sin sustento fáctico las referidas excepciones.

En cuanto a la condena por el pago de perjuicios, esta Sala ordenará los mismos de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el acervo probatorio obrante en el expediente y los parámetros jurisprudenciales sobre la materia.



## 2.9.- Decisión a tomar.

De conformidad con lo anterior, la decisión a tomar no puede ser otra que la de acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y acceder parcialmente en cuanto a las pretensiones patrimoniales solicitadas en la demanda, de conformidad a los argumentos que se expondrán a continuación.

## 3. Argumentos que soportan la decisión:

### 3.1. De los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado:

Esta Sala trae a colación el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual contiene la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.<sup>18</sup>

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*

A partir de lo prescrito en anterior disposición constitucional, destaca la Sala que, los elementos que configuran la responsabilidad estatal son (i) el *daño antijurídico* y (ii) la *imputación* del mismo a la administración.

#### ✓ Del daño antijurídico

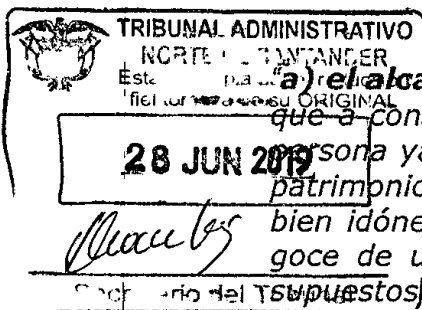
<sup>18</sup> De conformidad con la sentencia C-333 de 1996, "...el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual."

En primer lugar, debe hacer precisión la Sala que este primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es un concepto compuesto por dos figuras diferentes: el daño en su sentido fenomenológico y la antijuridicidad del mismo, que en un sentido jurídico es el que abre campo a la reparación propia de los juicios de responsabilidad extracontractual.

En cuanto al daño, en su sentido fenomenológico, se debe entender como "toda alteración negativa de una situación que antes resultaba favorable a una persona"<sup>19</sup>, concepto que en principio carece de relevancia jurídica como factor determinante en términos de responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, para que la figura del daño en su sentido fenomenológico, pueda ser objeto de reparación, debe ir revestida por el concepto de antijuridicidad.

Sobre la antijuridicidad del daño, ha sostenido el Consejo de Estado que debe entenderse en dos esferas diferentes como son:



**a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>20</sup>; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"<sup>21</sup>; y, **b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"<sup>22</sup>, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general"<sup>23</sup>.** (Negrillas son de la Sala)**

<sup>19</sup> De Cupis, Adriano "Responsabilidad civil y relación de causalidad"

<sup>20</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

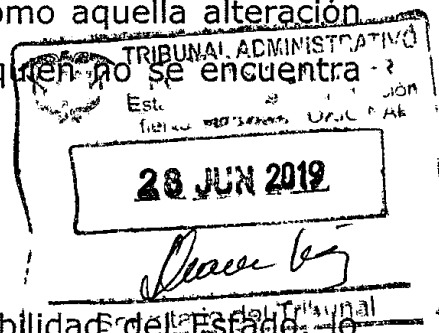
<sup>21</sup> SCONAMIGLIO, R. "Novissimo digesto italiano", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>22</sup> "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEON, Fernando. "cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", ob., cit., p.186.

<sup>23</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción", próximo a publicación.

20  
35  
58  
68

Así las cosas, se puede hacer una aproximación al concepto del daño antijurídico, en el sentido de comprender éste como aquella alteración negativa a los intereses lícitos de una persona, que ~~no se encuentra~~ en la obligación jurídica de soportarlo.



### ✓ De la imputación

El segundo elemento estructural de la responsabilidad del Estado, lo constituye la imputación. En términos genéricos, la imputación no es otra cosa más que la atribución de un daño jurídica de un daño al Estado.

La jurisprudencia ha establecido que el concepto de la imputación implica analizar dos esferas: i) la imputación fáctica y, ii) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico, que opera conforme a los distintos fundamentos jurídicos de imputación ya consolidados por el Consejo de Estado, estos son, la falla o falta en la prestación del servicio simple, presunta y probada; daño especial - desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal - y el riesgo excepcional.

Antes de pasar a la verificación de los elementos de la responsabilidad, esta Sala pasa a fijar el régimen jurídico en eventos de ejecuciones arbitrarias, de la forma como sigue:

### ✓ Artículo 2 de la Constitución Política:

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

El artículo 2 de la Constitución Política, es la razón de ser de las autoridades públicas, que impone como finalidad defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por ello se ha dicho que omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio la legitimación del Estado y de sus autoridades.

Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos<sup>24</sup>.

- ✓ **"ARTICULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*
- ✓ **ARTICULO 12.** *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

Además de la normatividad constitucional interna que protege la vida y establece la obligación de las autoridades al respecto, esta Sala encuentra que tal primordial derecho se encuentra contemplado en los diferentes regímenes normativos internacionales, de los cuales se citan los más pertinentes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

28 JUN 2019 "Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

- ✓ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

*"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*

- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

*"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

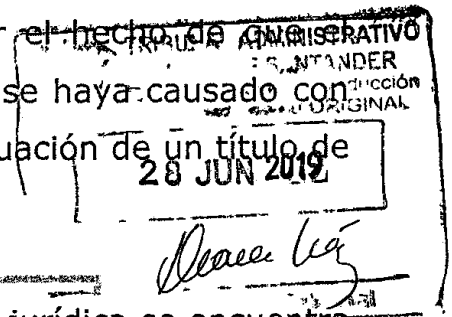
En cuanto al título de imputación, la Sala considera relevante indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar

<sup>24</sup> "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

21  
32  
56

que los casos en que el daño antijurídico es materializado por una Ejecución arbitraria, lo procedente es la aplicación del título de imputación subjetivo, en la modalidad de la falla en el servicio.

Reitera la Sala que, en principio, no existe un título de imputación estático ni asignado a cada escenario de la responsabilidad extracontractual del Estado; esto es, que no por el hecho de que un daño que se pretende endilgar como antijurídico, se haya causado con un arma de dotación oficial, implica *per se* la adecuación de un título de imputación objetiva.



Lo anterior, en razón a que el título de imputación jurídica se encuentra estrechamente vinculado a la imputación fáctica; así, aun si el daño fue causado con un arma de dotación oficial, pero en el *iter damnum* se observa que medió una falla en el servicio, el título de imputación jurídica aplicable será el de la falla en el servicio, por ser éste el prevalente tratándose de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado.

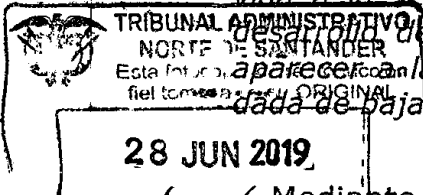
Lo expuesto, por dos razones esenciales: la primera, pues de esta forma el Juez Administrativo puede señalar los errores en que incurre la administración en su actividad, y así, ésta puede adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento en sus políticas públicas; la segunda, pues una eventual condena en contra del Estado, bajo la imputación de la falla en el servicio, hace eficiente el inicio de la acción constitucional de repetición, acción que sería irrisoria si se aceptara en la mayoría de casos una imputación objetiva.

Para fundamentar lo anterior, la Sala trae a colación la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante la cual ha establecido de manera pacífica que cuando en la imputación fáctica se establece que la muerte de un ciudadano ocurrió en el marco de una eventual Ejecución arbitraria, el título de imputación aplicable es el subjetivo por la falla en el servicio.

✓ Mediante sentencia del 29 de octubre de 2012, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth<sup>25</sup>:

"...para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una **falla del servicio** al propinar la muerte a personas no combatientes, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". **En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía** en relación con el caso de la señora Omaira Madariaga Carballo (...)

La Sala sostiene la tesis de que la muerte de la señora Omaira Madariaga Carballo ocurrió como consecuencia de una **ejecución extrajudicial** efectuada por el Ejército Nacional (...) se encuentran acreditados todos los presupuestos necesarios **para que pueda predicarse la falla del servicio de la conducta asumida por el Ejército Nacional por intermedio de sus agentes**, en la medida en que las pruebas arrimadas al proceso dan pie para concluir que los militares participantes en el operativo llevado a cabo el 28 de agosto de 1997, le quitaron la vida a la señora Omaira Madariaga Carballo, en situaciones ajenas al desarrollo de un enfrentamiento armado que nunca existió, e hicieron aparecer a la mencionada señora como si se tratara de una guerrillera dada de baja durante un combate..." (destacado fuera de texto original)



✓ Mediante sentencia del 27 de febrero de 2013, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, sobre un caso de ejecución arbitraria<sup>26</sup>:

**"Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, (...).**

Por el contrario, **debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio** aplicable a todos los casos, **en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración.**" (destacado fuera de texto)

<sup>25</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Veintinueve (29) De Octubre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377)

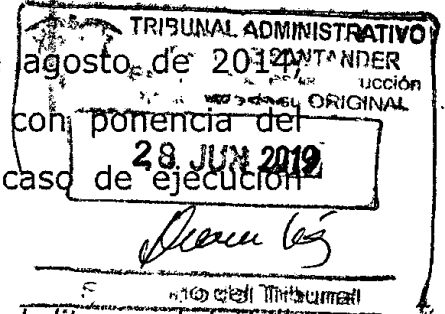
<sup>26</sup> Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01967-01(24734)

22 33  
 28

✓ Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2013, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, sobre un caso de ejecución arbitraria<sup>27</sup>:

"...Para la Sala es claro que **el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja".** En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón (...)" (Destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, sobre un caso de ejecución arbitraria<sup>28</sup>:



"...14.2. El régimen de responsabilidad aplicable al sub lite es el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado por los actores en el libelo de la demanda a través del cual pretenden ser resarcidos integralmente por los perjuicios padecidos. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio."

14.3. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de reparación directa ha condenado en varios fallos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, **por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley; de estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.**

14.9. **Los anteriores precedentes judiciales sobre falla del servicio por graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de civiles víctimas del conflicto armado interno son aplicables al caso concreto**" (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 15 de abril de 2015, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, sobre un caso de ejecución arbitraria<sup>29</sup>:

<sup>27</sup> Radicación número: (20601)

<sup>28</sup> Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

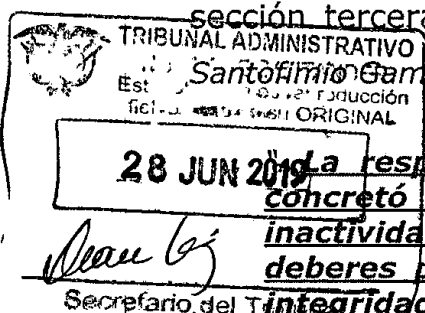
<sup>29</sup> Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860)

"...En este caso, si bien podría resultar procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de armas de dotación oficial, **advierte la Sala que en el sub lite se encuentra acreditada una falla del servicio por parte de la entidad demandada, la cual habrá de declararse.**

Para la Sala **quedó suficientemente acreditada una falla en el servicio puesto que tal cadena de circunstancias demuestran un actuar anómalo, ilegal y sumamente reprochable de la entidad demandada (...)** a lo anterior se suma otra grave anomalía de también alto rango de gravedad pues a pesar de que uno de los hermanos no falleció en ese momento, éste fue trasladado a un lugar cercano en el que le quitaron la vida **violando claramente su deber constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible a los agentes en relación con el detenido sin que se probara por la demandada que el hecho se hubiera producido en un combate o en cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones que correspondían al cuerpo militar sino, como un acto grosero y cruel de parte de la administración.**" (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2015, sostuvo la

sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Santofimio Gamboa, sobre un caso de ejecución extrajudicial<sup>30</sup>:



**La responsabilidad atribuida a las entidades demandadas se concretó por falla en el servicio en virtud de la omisión e inactividad de la entidad demandada en el cumplimiento de los deberes positivos de protección de la dignidad humana, vida e integridad personal de la víctima (...)** al haberse practicado sobre él su desaparición y muerte de carácter ilegal.

(...) "Así mismo, **se concretó la falla en el servicio porque los miembros del Ejército Nacional que desarrollaron el operativo militar sobre ADRIÁN VÉLEZ LONDOÑO desplegaron una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección mínima aplicable tanto a miembros de los grupos armados insurgentes que presuntamente como a miembros del Ejército Nacional, que configuradas como "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales", distorsionan, deforman y pueden llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestros país.**" (destacado fuera de texto)

✓ Mediante sentencia del 27 de enero de 2016, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, sobre un caso de ejecución arbitraria<sup>31</sup>:

<sup>30</sup>Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)

<sup>31</sup>Radicación número: 76001-23-31-000-2002-00914-01(37107)

23 340  
[Handwritten signature]

"Es inconcebible que quienes ostentan la calidad de militares y tienen a su cargo la guarda de la soberanía del territorio nacional y la seguridad de los ciudadanos sean, precisamente, los encargados de infundir el pánico en la población civil, valiéndose de amenazas y del uso de las armas para vulnerar los derechos fundamentales de aquélla, llegando, incluso, a retener, torturar y asesinar a personas indefensas, solo por hacer alarde innecesario, inmisericorde, abusivo y criminal del poder que la constitución política y la ley les ha conferido, pasando así por encima, sin miramiento alguno, de cualquier ser humano que se atraviese en su camino, como si fueran los dueños de la vida de los demás y hasta violando sin escrúpulos de ninguna naturaleza, por consiguiente, el más importante de los derechos humanos: la vida misma de quienes en ellos están llamados a proteger.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
29 JUN 2018  
[Handwritten signature]

Actitudes como la asumida por aquéllos no representan de ninguna manera la finalidad de la existencia del Ejército Nacional, ~~Secretaría del Tribunal~~ cual es la de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y, por el contrario, dejan en entredicho la imagen de esa institución y la calidad humana de sus integrantes, por culpa de unos desadaptados que se escudan en el uniforme y en las armas oficiales para dar rienda suelta a su criminal instinto salvaje, sin que la institución haga nada para evitar el ingreso a sus filas de esa clase de individuos que la deshonran y la dejan ante los ojos de la gente como su enemiga y su potencial verdugo arbitrario, opuesto por completo al papel que le corresponde en la sociedad."

✓ Mediante sentencia del 23 de marzo de 2017, sostuvo la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón<sup>32</sup>:

"Con fundamento en los referidos hechos indicadores y teniendo en cuenta los requisitos y elementos de la prueba o razonamiento indiciario que se dejaron esbozados, forzoso resulta concluir para la Sala que en el caso concreto se configuró una grave falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, comoquiera que las circunstancias que rodearon la muerte del señor Darío Alberto Mejía Buitrago ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó a un ciudadano que no se halla demostrado que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares que ocasionó su muerte, amén de que ese lamentable hecho no ha sido debidamente investigado y juzgado por las autoridades judiciales competentes.

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el fallecimiento del señor Darío Mejía Buitrago se enmarca dentro del fenómeno denominado por los medios de comunicación como "falso positivo", pero que, desde el punto de vista jurídico corresponde con lo que técnicamente se designa como **ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida**; en efecto, el homicidio en persona protegida se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) de la siguiente manera:

<sup>32</sup>Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941)

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

"... PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
  2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
  3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- "(...)" (negrillas adicionales).

En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor (se transcribe de forma literal):

**"Norma básica 9. (...).** El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: **es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas.** Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

**En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado cuando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.**

**Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada.** La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley<sup>33</sup> (negrillas adicionales).

<sup>33</sup> Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. LVII., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. LVII., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. LVI/ II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. LVII.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. LVII.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. LVII.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

24  
29  
~~30~~

En el ordenamiento jurídico interno, el Legislador colombiano expidió la Ley 387 de 1997, mediante la cual "... se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia". En esa normatividad se define desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>34</sup>.

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a "no ser desplazados forzadamente", y, de manera correlativa, en el Derecho Internacional Humanitario, el artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra suscrito el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>35</sup>, prohíbe el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"1º No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

En efecto, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2016<sup>37</sup>, la Sala que integra esta Subsección del Consejo de Estado precisó que, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad<sup>38</sup> y crímenes de guerra<sup>39</sup>, resulta procedente -y en los términos de la Convención

<sup>34</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1º.

<sup>35</sup> Ley 387 Artículos 2-7.

<sup>36</sup> Aprobado en Colombia por la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231. En ese mismo sentido consultar la sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029 y la proferida el 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349, en las cuales se aplicó el concepto de responsabilidad agravada del Estado.

<sup>38</sup> De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, "se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

<sup>39</sup> De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: "las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber,

Americana, obligada- la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado", habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de *ius cogens* vulneradas<sup>40</sup>, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que viene a ser vinculante para los jueces colombianos<sup>41</sup>.

En relación con el contenido y alcance del concepto de responsabilidad agravada del Estado, la Sala en sentencia del 27 de abril de 2016, precisó:

"El juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, **juez de convencionalidad** en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

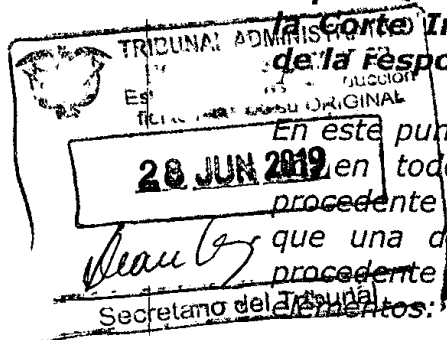
"(...) **En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas *ius cogens*, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de la Responsabilidad internacional agravada.**

En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que **en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes**

cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables".

<sup>40</sup> Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, "La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano". Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146.

<sup>41</sup> Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que "[e]l Estado incurre en 'Responsabilidad Internacional Agravada' cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas *ius cogens*, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra". CrIDH, Caso Myrna Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

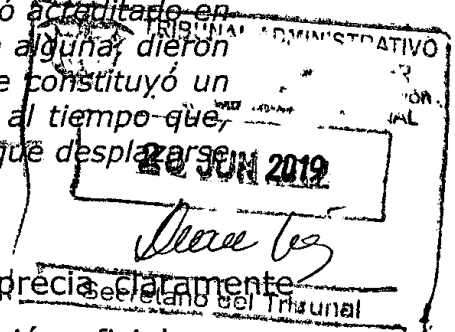


25 342  
 66  
 51

- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de *ius cogens*, **específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra** y;

- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano<sup>42</sup>.

Con fundamento en todo lo anterior, se hace imperiosa la modificación de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la **responsabilidad agravada del Estado** colombiano, representado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dada la violación grave de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en perjuicio de las víctimas del presente asunto, pues tal y como quedó ~~actado~~ en este caso, miembros del Ejército Nacional, sin justificación alguna, dieron muerte al señor Darío Alberto Mejía Buitrago, hecho que constituyó un homicidio en persona protegida o ejecución extrajudicial, al tiempo que, como consecuencia de ese hecho, sus familiares tuvieron que desplazarse forzosamente de su lugar de residencia.



Luego de este breve recuento jurisprudencial, se aprecia claramente que en el evento en que el uso de las armas de dotación oficial genera daños antijurídicos, derivados de la presunta ocurrencia de una ejecución arbitraria, el fundamento de imputación aplicable es el de la falla en el servicio por el funcionamiento anormal, grosero y carente de humanidad con que actúan algunos desadaptados quienes se encuentran vinculados a la fuerza pública, en este caso, Ejército Nacional.

Igualmente, se tiene por sentado que en esta reciente posición jurisprudencial, lo propio, en eventos reprochables como el presente, es declarar la responsabilidad agravada del Estado, por la implicación de los hechos y su fuente de quebrantamiento ostensible de los derechos humanos.

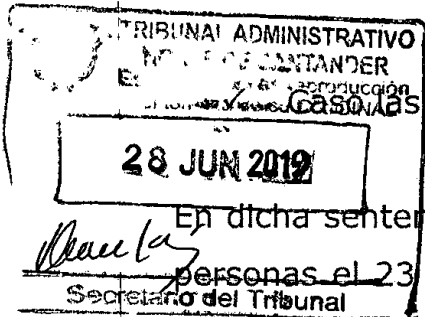
Aunado a lo ya referenciado, esta Sala se permite realizar control subjetivo de convencionalidad en el presente asunto, para lo cual trae a colación el siguiente fragmento jurisprudencial:

"...Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos, del derecho internacional humanitario, o de principios o reglas de *ius cogens*, por

<sup>42</sup> Consultar también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 14 de julio de 2016, Exp. 35.029.

*afectación de miembros de la población civil [desaparecidos y desplazados forzadamente, muertos, torturados, lesionados, secuestrados o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad social, (...) el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos..."(destacado fuera de texto)*

En vista de ello, se traen a colación algunos precedentes de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



*Caso Las Palmeras vs Colombia (6 de diciembre de 2001)*

En dicha sentencia, se decidió el caso de la ejecución extrajudicial de 7 personas el 23 de enero de 1991, por parte de miembros de la Policía Nacional y el Ejército Nacional cuando el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

En la citada sentencia se tuvieron como hechos probados los siguientes:

*"En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Willian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.*

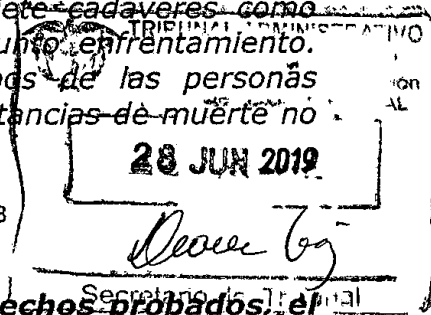
*Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela.*

*La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Willian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.*

26  
34

Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas".

✓ Caso "Juan Humberto Sánchez Vs Honduras"<sup>43</sup>



**"109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primera lugar, (...) existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares (...).**

**110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida.** (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

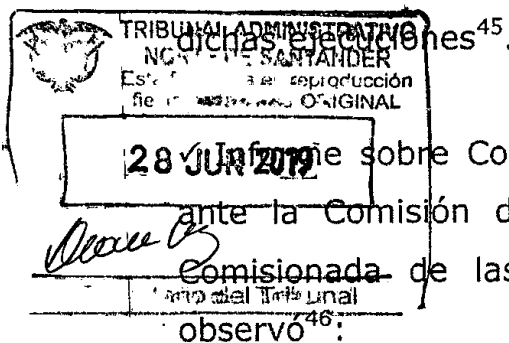
111. Asimismo y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (...)

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. (...)" (Destacado fuera de texto)

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras; Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 19 de octubre de 1992; Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de septiembre de 2001.

A su vez, los organismos internacionales, aplicando la figura del soft law<sup>44</sup>, han proscrito de manera vehemente las ejecuciones ilegales, por lo cual es pertinente traer a colación los siguientes pronunciamientos:

✓ El 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento titulado "*Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias*". De acuerdo con lo depositado en este instrumento internacional, los Estados tienen las siguientes obligaciones, entre las que caben resaltar: *i)* prohibir por ley tales ejecuciones y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal; *ii)* evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; *iii)* prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo



dichas ejecuciones<sup>45</sup>.  
Informe sobre Colombia, correspondiente al año 2004 y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observó<sup>46</sup>:

<sup>44</sup> Al hablar de Soft Law nos referimos a un tipo de norma suave, flexible no muy rigurosa que se caracteriza principalmente por carecer de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco, cabe aclarar que este tipo de normas no generan obligaciones por tanto su no observancia no provoca reacciones en el orden jurídico internacional.  
<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/198/1/SOFT%20LAW%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20CASO%20RESOLUCIONES%20DE%20COMERCIO%20JUSTO.pdf>

<sup>45</sup> Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4, rev. 1, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

<sup>46</sup> NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 90. La Alta Comisionada recomendó: - al Ministro de Defensa, que "dé instrucciones para que los funcionarios de la jurisdicción penal militar no reclamen competencias sobre casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, u otros delitos no relacionados con el servicio". - Al Fiscal General, que "dé instrucciones claras para que los fiscales no cedan competencias a la jurisdicción penal militar en casos ajenos a ese fuero" y - Al Consejo Superior de la Judicatura, que "resuelva los conflictos de competencia de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las normas internacionales".

27  
344  
568  
88

"La oficina continuó conociendo quejas de casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario investigados indebidamente por la justicia penal militar, en particular casos de homicidios de personas protegidas. Las instituciones no actuaron de manera consistente. En algunas oportunidades, la Fiscalía General reclamó su competencia y en otras consideró que ésta no le correspondía. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos de competencia sobre situaciones similares, que manifiestamente se referían a violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, unos a favor y otros en contra de la jurisdicción ordinaria."

28 JUN 2019  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
JURISDICCIONALES

✓ Informe del 2010, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas sobre los denominados "falsos positivos", afirmó<sup>47</sup>:

[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate". En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009<sup>48</sup>. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional.

[L]as ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los

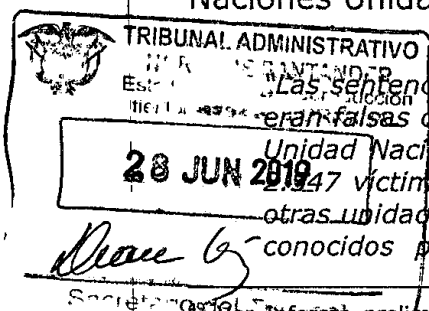
<sup>47</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Adición. Misión a Colombia, 14º período de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo del 2010. Al respecto se puede consultar: [http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI\\_2791](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2791) consultado el 7 de agosto del 2014.

<sup>48</sup> Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2006; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2007; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2008; y Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2009.

*retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de "positivos"; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo<sup>49</sup>."*

✓ En el año 2010, el Comité de Derechos Humanos de la ONU puso en evidencia la existencia de un patrón fáctico común de ejecuciones extrajudiciales de civiles posteriormente presentados por la fuerza pública como bajas en combate, así como las Directivas del Ministerio de Defensa que recocían incentivos y el pago de recompensas sin control y supervisión interno, que habían contribuido a las ejecuciones de civiles<sup>50</sup>.

✓ Informe anual presentado en 2011, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos<sup>51</sup>:



*Las sentencias judiciales dictadas hasta la fecha confirman que las denuncias no eran falsas como habían sostenido algunos políticos y militares. La Fiscalía, en su Unidad Nacional de Derechos Humanos, investiga actualmente 1.488 casos con 2147 víctimas. Por otra parte, más de 400 casos están siendo investigados por otras unidades seccionales de la Fiscalía. A esto hay que añadir 448 casos activos conocidos por la Justicia Penal Militar y aquellos que pudieron haber sido*

Ver Informe preliminar de la "Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia" hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia- Europa- EEUU "Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm> consultado el 9 de agosto del 2014.

<sup>50</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, 99º período de sesiones, Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/6, 6 de agosto de 2010, párr. 14 citado por el Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que el número de condenas por la comisión de ejecuciones extrajudiciales era exiguo, de los 1244 casos de ejecuciones extrajudiciales ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación se habían dictado 40 sentencias penales contra 194 personas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, OEA/Serv. L/V/II; Doc. 5, corr. 1, 7 de marzo del 2012, Capítulo IV, Colombia, párr. 25. Recientemente, Colombia informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que existía un total de 2.013 investigaciones judiciales de casos de ejecuciones extrajudiciales que afectan a 3.254 víctimas, 708 de los cuales se encuentran en etapa de investigación formal y 52 en etapa de juzgamiento; se encuentra identificados 4354 presuntos responsables (4271 del Ejército Nacional, 92 de la Armada Nacional, 78 de la Policía Nacional y 11 al D.A.S), 2.123 se encuentran detenidos. Igualmente se indicó que se han obtenido 245 sentencias condenatorias en relación con 639 personas, 562 de los cuales son agentes estatales. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, 14 de marzo del 2013, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 85.

<sup>51</sup> ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 16º período de sesiones, A/HCR/16/22/Add.3, 3 de febrero del 2011, párr.25 y s.

28  
34  
3A

archivados por esta institución sin una adecuada actuación judicial. Con base en los datos existentes sobre casos y víctimas, la oficina en Colombia estima que más de 3.000 personas pudieron haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuidas principalmente al Ejército. La gran mayoría de casos ocurrió entre los años 2004 y 2008. (...) En este contexto, es sumamente preocupante el retroceso significativo en 2010 de la colaboración de la Justicia Penal Militar con la justicia ordinaria en el traslado de casos de "muertos en combate" con signos de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con información recibida reiteradamente, las destituciones y traslados de algunos jueces penales militares podrían estar motivados por su colaboración con la justicia ordinaria."

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
28 JUN 2012  
Secretario del Tribunal

✓ Informe anual presentado en 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia<sup>52</sup>:

"30. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales no se ha erradicado totalmente. (...)

31. En varios casos, se observaron inconsistencias sobre lo ocurrido en las versiones de las autoridades militares, así como una tendencia por parte de algunos funcionarios a desprestigiar y estigmatizar a las víctimas, y a entorpecer la justicia. (...)

La oficina en Colombia registró que algunos oficiales del Ejército continúan negando la existencia de las ejecuciones extrajudiciales y desprestigian el sistema judicial cuando se producen sentencias condenatorias. Estas actitudes son claramente opuestas a las políticas del Ministerio de Defensa y no contribuyen a crear una cultura de repudio de estas violaciones, lo que pone en peligro las garantías de no repetición. Además, aumentan los riesgos a los que se ven expuestos operadores judiciales, víctimas, sus familias y las organizaciones que las apoyan.

33. Hasta agosto, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía tenía asignados un total acumulado de 1.622 casos de presuntos homicidios atribuidos a agentes del Estado, que involucraban a 3.963 miembros de la fuerza pública, y se habían proferido 148 sentencias condenatorias. Destaca la condena en junio de un coronel retirado que aceptó responsabilidad en 57 ejecuciones extrajudiciales cometidas entre 2007 y 2008, cuando era comandante de la Fuerza de Tarea de Sucre. Es el oficial militar de más alto rango condenado por este delito hasta la fecha. (...) 35. La oficina en Colombia reitera la obligación de la justicia penal militar de abstenerse de iniciar investigaciones o reclamar la competencia cuando se han producido hechos que pueden constituir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Además, en caso de duda, la jurisdicción ordinaria, y no la militar, debe ser competente, ya que la primera constituye la regla general y la segunda la excepción, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional."

✓ Informe anual presentado en 2013<sup>53</sup>, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

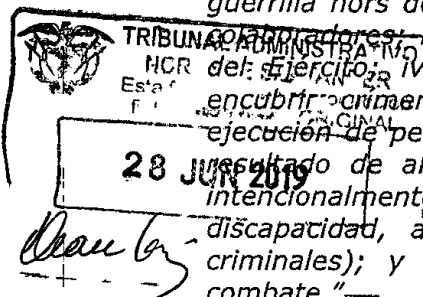
<sup>52</sup> ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 19º período de sesiones, A/HCR/19/21/Add.3, 31 de enero del 2012, párr. 33.

<sup>53</sup> ONU, Consejo de Derecho Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 22º período de sesiones, A/HCR/22/17/Add.3, 7 de enero del 2013, párr. 74 y s.

"Considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos. // La Fiscalía General ha acumulado denuncias, entre ellas las relativas a 4.716 víctimas de homicidios presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, muchos de los cuales corresponden al tipo de ejecuciones conocidas como falsos positivos. De todas las investigaciones de homicidios, solo hay procesos activos conocidos en un 30% de ellas. De los casos abiertos, la gran mayoría no han superado la fase preliminar de la investigación criminal: más del 60% de las causas activas (unas 1.000) están en la fase de indagación preliminar (que precede a la fase de investigación formal); y para agosto de 2012 solo habían llegado a la fase de juicio oral (juzgamiento) o estaban vistas para sentencia 294 causas. Dada la naturaleza de estos delitos cometidos por agentes estatales, a medida que pasa el tiempo es cada vez menor la capacidad de establecer la responsabilidad penal en estos casos y la impunidad se vuelve sistémica. // El informe provisional de noviembre sobre el examen preliminar realizado por la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó que la acción del Estado en estos casos era insuficiente. // La Oficina en Colombia hizo un seguimiento del estado de las causas relativas a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron estudiadas por la Comisión transitoria del Ministerio de Defensa, creada en octubre de 2008 para examinar los casos de presuntas desapariciones en Bogotá y ejecuciones extrajudiciales en el nordeste de Colombia. La Comisión no estableció responsabilidades penales o disciplinarias, pero rápidamente encontró irregularidades administrativas y operativas suficientes para dar lugar a la destitución de 27 oficiales militares de alto rango."

✓ Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del año 2014<sup>54</sup>:

"La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla hors de combat; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser ~~delincuentes~~ iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) "errores militares" encubiertos por la simulación de un combate."



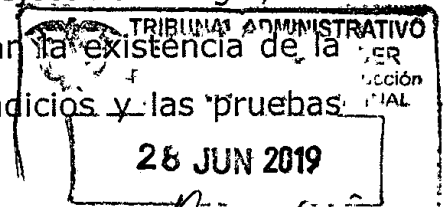
En cuanto a la situación actual de las Directivas del Ministerio de Defensa, la Comisión recibió información que indica que "aun cuando el Ministerio de Defensa afirma en la respuesta a un derecho de petición remitido por la Comisión Colombiana de Juristas, que la Directiva Ministerial Permanente 029 de 17 de noviembre de 2005 [ha sido derogada], no proporciona la información acerca de la norma a través de la cual se deroga dicha directiva". Además, se menciona que "actualmente la Directiva Ministerial Permanente 021 de 9 de julio de 2011 es aquella que reglamenta los criterios para el pago de recompensas [, pero las] Directivas en mención son documentos clasificados que tienen reserva legal, su circulación es restringida y contenido consagra temas estrechamente ligados con la seguridad y la defensa nacional"

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> (consultado el 27 de agosto del 2014)

29  
25  
5

**3.2. Tratándose de ejecuciones ilegales perpetradas por la fuerza pública, es necesaria la valoración de las pruebas indiciarias para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Teniendo en cuenta que usualmente en los procesos cuyos antecedentes fácticos evidencian una eventual ejecución ilegal, los medios probatorios que, por excelencia, determinan la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, son los indicios y las pruebas trasladadas.



En virtud de ello, esta Sala desarrollará primero lo pertinente en cuanto a los indicios en asuntos como el *sub examine* y el valor probatorio de la prueba trasladada.

✓ Sobre los indicios

Esta Sala considera que asuntos como el que acá se analiza, no son fácilmente susceptibles de demostración mediante pruebas directas, si se tienen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecen los hechos dañinos.

Por lo anterior, es preciso echar mano de las pruebas indirectas (indicios), para lograr establecer mediante un juicio de inferencia lógica (con fundamento además en las reglas de la sana crítica), la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada.

En diferentes sentencias, el Consejo de Estado ha conceptuado sobre la naturaleza de las pruebas indirectas (indicios), su valor y utilizada en la resolución de problemas jurídicos sometidos al control jurisdiccional, dentro de las cuales se trae a colación la proferida por la Sección Tercera, de fecha 8 de febrero de 2012, C.P. doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del expediente 21521:

*"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser*

observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso. Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento. Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar. El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental."

En cuanto a la prueba indiciaria en asuntos de ejecuciones ilegales, esta Sala trae a colación la sentencia del 29 de marzo de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Daniel Rojas Betancourth<sup>55</sup> que sobre el particular indicó:

**"19. La ausencia de resultados en materia penal no es, sin embargo, un obstáculo para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado** por la muerte de Juan Carlos Misat Camargo, pues los distintos elementos de prueba aportados al proceso ofrecen *indicios claros de que su muerte no se produjo en combate con miembros de la fuerza pública sino que se trató de una ejecución extrajudicial.*

**20. Sobre la validez, pertinencia y conducencia que tiene la prueba indiciaria para examinar la responsabilidad del Estado en casos en los que faltan pruebas directas de los hechos que sirven de fundamento a la demanda.**

*En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales del delito, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquélla compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados.*

(...).

Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente

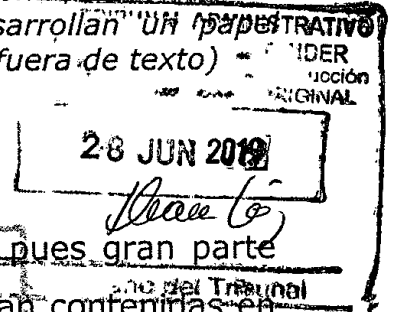
<sup>55</sup> Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380)

30 2A  
26

vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.

El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas." (destacado fuera de texto)

✓ Sobre la prueba trasladada:



Esta Sala abordará este asunto como aspecto previo, pues gran parte de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran contenidas en la copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación y que fue allegado al expediente como prueba trasladada.

En dicho sentido, se trae a colación el aparte jurisprudencial contenido en la reciente sentencia del 7 de febrero de 2015, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>56</sup>, la cual será transcrita *in extenso* para resaltar las subreglas que contempla sobre la materia:

"6 La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba traslada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

<sup>56</sup> Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892)

6.1 A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (para el caso la Nación)"; (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria<sup>57</sup>; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

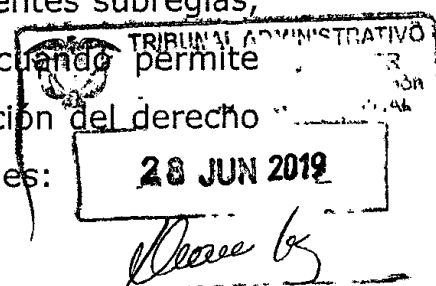
6.2 En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada -La Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún

<sup>57</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

31  
37  
592

mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes".

También ha establecido el Consejo de Estado<sup>58</sup>, las siguientes subreglas, tratándose de la valoración de la prueba trasladada cuando permite demostrar la vulneración de derechos humanos, la violación del derecho internacional humanitario y de otras normas convencionales:



"7 Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se encuentra comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por afectación de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos] inmersa en el conflicto armado, por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad-situación social [incluida la marginación por desarrollo de actividades de delincuencia común provocadas como puede encuadrarse el caso de (...)], la aplicación de las reglas normativas procesales [antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] "debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección"<sup>59</sup> de los mencionados ámbitos, "debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia<sup>60</sup> en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad)".

<sup>58</sup> Ibid

<sup>59</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

<sup>60</sup> ABREU BURELLI, Allrio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit, p.115. Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales".

### 3.3. En el presente asunto se encuentran demostrados los elementos estructurales de la responsabilidad.

A continuación, pasa la Sala a verificar los hechos relevantes jurídicamente demostrados en el proceso:

- El señor Joaquín Castro Vásquez nació el día 27 de Junio de 1980 en el Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, y su núcleo familiar estaba conformado por sus padres Elvira Vásquez Álvarez y Milciades Castro Rojas, sus hermanos Cristian Camilo y Carlos Alberto Castro Vásquez y sus hijos Julieth Carolina, Yensy Vanessa, Sara Milena y Juan Pablo Castro Montañez, obrante a folios 65-72 del Cuaderno Principal No 1.

Lo anterior se encuentra acreditado con el certificado de registro civil de nacimiento del señor Joaquín Castro Vásquez, y con los registros civiles de nacimiento de sus hermanos Cristian Camilo<sup>61</sup> y Carlos Alberto Castro Vásquez<sup>62</sup>, sus hijos Julieth Carolina<sup>63</sup>, Yensy Vanessa<sup>64</sup>, Sara Milena<sup>65</sup> y Juan Pablo Castro Montañez<sup>66</sup>, obrantes respectivamente a folios 65- 72 del Cuaderno Principal No 1.

Que el señor Joaquín Castro Vásquez falleció el día 15 de Enero de 2008 en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, contando con 28 años de edad.

Lo anterior se acreditado con el registro civil de defunción<sup>67</sup> del señor Joaquín Castro Vásquez, obrante a folio 64 del Cuaderno Principal No1.

- El señor Joaquín Castro Vásquez, residía en el Municipio de Soacha -Cundinamarca-, en el hogar de su madre, y se dedicaba al moldeado

<sup>61</sup> Ver fl 65 C ppal No. 1

<sup>62</sup> Ver fl 66 C ppal No. 1

<sup>63</sup> Ver fl 69 C ppal No. 1

<sup>64</sup> Ver fl 70 C ppal No. 1

<sup>65</sup> Ver fl 71 C ppal No. 1

<sup>66</sup> Ver fl 72 C ppal No. 1

<sup>67</sup> Ver fl 64 C ppal No. 1

32  
24  
28

Bogotá, tal como lo precisó la señora Luz Marina Sánchez Hernández en parte de la declaración que se pasa a transcribir:

"Sobre sus generales de ley indicó que: reside en la Carrera 11 A No. 14 A-43 Sector ABC barrio Santa Ana de Soacha. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted sabe o le consta qué actividad de orden laboral tenía Joaquín Castro Vásquez. CONTESTO: Joaquín trabajaba en eso de las campanas que quedaba por la misma manzana donde yo vivo, por la carrera 11. Que yo sepa Joaquín trabajaba en otras cosas. Antes de las campanas trabajaba en construcción, creo. A mí me consta que Joaquín era un muchacho trabajador. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted durante el lapso de tiempo que menciona haber conocido a Joaquín Castro Vásquez que fue hace 5 años, noto(sic) que se ausentara por algún motivo o razón. CONTESTO: No, yo siempre lo vi ahí pues cuando yo iba a la casa de doña Herminia, que era más o menos cada 8,15 o 20 días, yo a veces lo veía ahí."

Lo anterior se encuentra demostrado con la declaración<sup>68</sup> de la señora Luz Marina Sánchez Hernández, rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña el 2 de agosto del año 2011, obrante a folios 75-78 del Cuaderno de Pruebas No 1.

ADMINISTRATIVO  
CIÓN  
NAL  
28 JUN 2012  
Deane

• Mediante Oficio No. 0959/ MB-ACRIM SIJIN DENOR, el Jefe de Criminalística de la SIJIN DENOR, dando contestación a la solicitud sobre los antecedentes del occiso refirió:

"JOAQUÍN CASTRO VÁSQUEZ CC. 79.216.402"  
No registra información policial con respecto a órdenes de captura vigentes. Se le buscó en el sistema SP2 (sistema de antecedentes) de la policía nacional en donde no registra ordenes pendientes."

Lo anterior se encuentra acreditado con el Oficio<sup>69</sup> No. 0959 de fecha 3 de mayo del 2011, emitido por el Jefe de Criminalística de la SIJIN DENOR, obrante a folio 161 del Cuaderno Principal No 1.

• El día 2 de octubre del 2008, el señor Milcíades Castro, padre de la víctima, realizó una denuncia por muerte ante la Personería Municipal de Soacha, en la que se dejó consignado lo siguiente:

<sup>68</sup> Ver fl 74-78 C pruebas No. 1

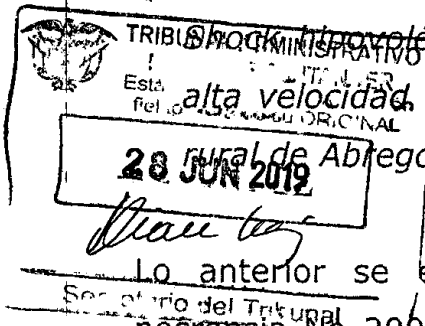
<sup>69</sup> Ver fl 161 del C ppal No. 1

"El día 12 de enero del presente año mi hijo JOAQUÍN CASTRO salió a trabajar y ese día se quedó a dormir con un amigo en la bodega donde trabajaba, al día siguiente nosotros no lo vimos preocupados por esta situación acudimos a la Fiscalía de Soacha, allá nos tomaron la denuncia y nos dijeron que tocaba esperar que ellos mandaban un cuerpo técnico de búsqueda (...), el día 12 de septiembre nos llamaron de Medicina Legal y nos dijeron que nos presentáramos a identificar unos N.N. que habían traído, haber si uno de ellos era nuestro hijo, ese día nos mostraron un video en un computador donde se veían varios cuerpos y ahí aparecía mi hijo solo se le veía medio cuerpo, estaba sin camisa, nos informaron que su muerte había sido el 14 de enero, nosotros no sabemos quién lo mató, solo que se ha oído por noticias que fue el ejército o que no se sabe bien."

Lo anterior se tiene acreditado, con la denuncia<sup>70</sup> realizada por el padre del occiso, el día 2 de octubre del 2008 ante la Personería Municipal de Soacha, la que firma el declarante y la personera delegada, obrante a folio 361 del Cuaderno Principal No 2.

Sobre las causas que rodearon la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, la Sala hace mención de los siguientes hechos demostrados:

- Que la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez fue producto de un shock hipovolémico, por heridas de proyectil de arma de fuego de alta velocidad, durante combate sostenido contra el Ejército en zona rural de Abrego, donde falleció otro individuo.



Lo anterior se encuentra demostrado en los informes pericial de necropsia No 2008010154498000008, la Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 dentro del caso bajo el No. 5449860011352200880010-1, con el Informe Pericial No. 166430 radicación BOG-2008-034147 del laboratorio de balística, el Informe BOG-2008-034147-LPTF-RB, proferidos por Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicados al cuerpo del señor Joaquín Castro Vásquez, vistos a fls 166 al 188 del Cuaderno Principal No 1., del cual se trae a colación los siguientes resultados:

### "(...) DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)  
 1.1 Orificio de Entrada: De 0.3 cm de diámetro localizado en hombro

<sup>70</sup> Ver fl 361 C ppal No. 2

33  
350  
89**DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)**

1.1 Orificio de Entrada: De 0.3 cm de diámetro localizado en hombro izquierdo a 18 cm de la línea media anterior y a 26 cm del vertex sin tatuaje ni ahumamiento.

1.2 Orificio de Salida: 6 x 3 cm de diámetro localizado en región supraescapular izquierda a 3 cm de la línea media posterior y a 30 cm del vértex.

1.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo y sale a región supraescapular izquierda.

1.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda- Derecha.(...)

2.1 Orificio de Entrada: De 0.3 cm de diámetro localizado en región infraclavicular izquierda externa sin tatuaje ni ahumamiento a 14 cm de la línea media anterior y a 33 cm del vertex subcutáneo de región infraescapular derecha.

2.2. Orificio de Salida: No hay, se recupera fragmento de proyectil de tejido celular subcutáneo de región infraescapular derecha.

2.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo, pleuras parietal y visceral, parénquima pulmonar, aorta torácica ocasiona hemotórax masivo y queda alojado en tejido celular subcutáneo región infraescapular derecha.

2.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.(...)

3.1 Orificio de Entrada: De 0.5 cm de diámetro localizado en tercio proximal anteroexterno brazo izquierdo a 15 cm del acromion sin tatuaje ni ahumamiento.

3.2 Orificio de Salida: De 6 cm de diámetro localizado en tercio proximal anteroexterno brazo izquierdo a 15 cm del acromion sin tatuaje ni ahumamiento.

3.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo, sin afectar hueso y sale.

3.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero- Inferior. Plano coronal: Antero- Posterior. Plano sagital: Izquierda- Derecha.(...)

4.1 Orificio de Entrada: De 0.5 cm de diámetro localizado en 9º espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior sin tatuaje ni ahumamiento a 15 cm de la línea media anterior y a 58 cm del vertex.

4.2 Orificio de Salida: 2 x 3 cm de diámetro localizado sobre el 9º espacio intercostal izquierdo con línea axilar media a 17 cm de la línea media anterior y a 59 cm del vertex.

4.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculo sin penetrar la cavidad torácica.

4.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero — Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha — Izquierda. (...)

5.1 Orificio de Entrada: De 1 cm de diámetro localizado en región infraescapular izquierda sin tatuaje ni ahumamiento a 13 cm de la línea media posterior y a 56 cm del vertex.

5.2 Orificio de Salida: De 10 x 8 cm de diámetro localizado en 6º espacio intercostal izquierdo con línea axilar media a 15 cm de la línea media anterior y a 51 del vertex.

5.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo intercostal, pleuras parénquima pulmonar y sale.

TRAMITADO ADMINISTRATIVO  
 SER  
 NACIÓN  
 C. J. N. A.  
 28 JUN 2019  
 [Firma]

CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA

5.4 Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda. (...)

6.1 Orificio de Entrada: De 0.5 cm de diámetro, sin tatuaje ni ahumamiento, localizado en la base lateral izquierda del cuello a 6 cm de la línea media posterior y a 26 cm del vertex.

6.2 Orificio de Salida: De 6 x 3 cm de diámetro, irregular, localizado en región super escapular izquierda a 3 cm de la línea media posterior y a 30 cm del vertex.

6.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, sin penetrar cavidad.

6.4. Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha." (...)

7.1 Orificio de Entrada: De 0.8 cm de diámetro localizada en dorso mano derecha sin tatuaje ni ahumamiento a 62 cm del acromión sin tatuaje ni ahumamiento.

7.2 Orificio de Salida: De 2 cm de diámetro localizado en cara anterior de mano derecha a 57 cm de acromión.

7.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo y fractura metacarpianos y sale.

7.4 Trayectoria: Plano horizontal: Infero - Superior. Plano coronal: Postero -Anterior. Plano sagital: En el plano.

#### RESUMEN DE HALLAZGOS

Se encontraron siete heridas por proyectil de arma de fuego que ocasionaron, lesión pulmonar, aorta torácica que ocasionan hemotórax."

28 JUN 2019

Informe pericial de necropsia No. 166430-BOG-2008-034147 del 5 de

diciembre de 2008, proferido por el Licenciado en Química, Coordinador

de Laboratorio y Balístico de Laboratorio del Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se encontró lo siguiente:

#### "LABORATORIO DE BALISTICA

##### CONCLUSIONES

Por lo anterior, se determina: el núcleo metálico, por las características físicas que presenta, este hizo parte constitutiva de un proyectil blindado calibre 5,56 mm (.223), comúnmente disparado por arma de fuego funcionamiento automático tipo fusil.

##### DETERMINACIÓN DE LA DISTANCIA DEL DISPARO

##### ORIFICIO DE ENTRADA No. 5

DIMENSIONES: 0,3 X 0,4 cm

UBICACIÓN: Clavícula izquierda.

ESTUDIO FÍSICO: Orificio alargado con anillo de limpieza, de bordes invertidos, sin evidencia macroscópica de residuos de disparo. No hay evidencia de gránulos de pólvora a la observación bajo el estereoscopio.

ESTUDIO QUÍMICO: Sulfodifenilamina (Lunge): Negativo.

34 38  
40

**OBSERVACIONES:** NO se correlaciona con el orificio No. 1.1. descrito en el informe pericial de necropsia No. 2008010154498000008.

#### **ORIFICIO DE ENTRADA No. 6**

**DIMENSIONES:** 0.3 X 0.5 cm.

**UBICACIÓN:** Anterior izquierda tercio medio.

**ESTUDIO FÍSICO:** Orificio alargado anillo de limpieza, de bordes invertidos, sin evidencia macroscópica de residuos de disparo. No hay evidencia de gránulos de pólvora a la observación bajo el estereoscopio.

**OBSERVACIONES:** NO se correlaciona con el orificio No. 1.1. descrito en el informe parcial de necropsia No. 2008010154498000008.

#### **HALLAZGOS**

El área alrededor de los orificios fue físicamente examinada y químicamente procesada para la presencia de residuos de disparo con resultado negativo. Lo que permite determinar que la distancia del disparo de 250 cm aquella a partir de la cual no es posible detectar residuos de disparo.

#### **INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

El resultado anterior sobre la camisa se derivó de la comparación realizada con los patrones de referencia del laboratorio, siendo la distancia del disparo de 250 cm aquella a partir de la cual no es posible detectar residuos de disparo.

#### **CONCLUSIONES**

La distancia del disparo entre la boca de fuego del arma y los orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego presentes en la camisa fue igual o superior a 250 cm aproximadamente.

- Que la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, fue causada por los miembros del Ejército Nacional de Colombia, pertenecientes a la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, con campo de acción en el departamento Norte de Santander.

Lo anterior se encuentra demostrado mediante el informe del Grupo C-Boyacá 22, dirigido al Comandante del Batallón Santander, del cual se destaca lo siguiente:

"Siendo las 4:30 aproximadamente del día 15-01-2008, se sostuvo combate después de lanzar la proclama con sujetos pertenecientes a bandas criminales al servicio del narcotráfico, inmediatamente se informó la situación de combate al medio radial del puesto atrasado(...), al tener el control y calmarse la situación se procedió a hacer el registro del sector donde se presentó el combate, donde **se encontró a 2 sujetos dados de baja**, 1 fusil AK-47 y 1 revolver cal. 38 reportando al batallón el resultado obtenido."

Por los hechos anteriormente descritos, se inició investigación penal por la muerte de Joaquín Castro Vásquez, la cual se fue asignada al despacho Fiscalía 19 de la dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, en la Noticia Criminal 11001600009920080032 (lo cual se encuentra acreditado en el folio 443 del C. Ppal. N° 2.)

Así mismo se tiene el informe presentado por la Personería de Soacha, en el cual efectúan una relación de las víctimas de los denominados falsos positivos, entre las que se encuentra el occiso, obrante a folio 252-273 del Cuaderno de Historia Clínica.

*"NOMBRE DE LA VÍCTIMA: JOAQUIN CASTRO VÁSQUEZ.*

*EDAD: 25 años. Dejó un hijo y tres hijas.*

*FECHA DE DESAPARICIÓN: 13 de enero de 2008.*

*FECHA DE MUERTE: 15 de enero de 2008.*

*LUGAR DE DESAPARICIÓN: Barrio Compartir- Soacha Comuna 1.*

*LUGAR DONDE MURIÓ: Ocaña, Norte de Santander.*

*FECHA DE LA DENUNCIA ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL: 2 de octubre de 2008.*

*NOMBRE DE LOS FAMILIARES: Elvira Vásquez (madre), Milciades Castro (Padre), Aldia Montañez (compañera).*

*ESTADO DEL PROCESO: El proceso se encuentra en la Fiscalía Unidad de DDHH de Bogotá, la audiencia de acusación se suspendió por el conflicto de colisión de competencia entre la justicia ordinaria y penal militar."*

28 JUN 2019

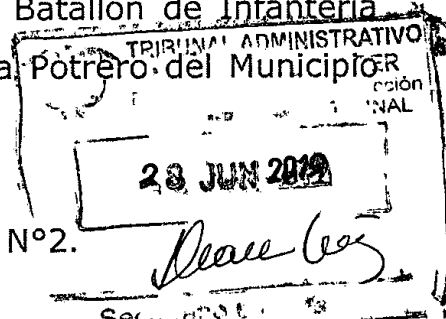
Se aportó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales la valoración psicológica realizada a la Señora Elvira Vásquez Álvarez el día 05 de junio de 2017 en el que se concluyó que:

*"(...) la señora Elvira Vásquez Álvarez sufrió un daño psíquico de carácter moderado para los primeros años luego del evento, gracias a algunos mecanismos que han favorecido resiliencia ha mejorado, pero aún persiste recaídas sintomáticas en los días que tiene que exponerse a nuevas audiencias, recordar los detalles de los hechos y persiste malestar al no sentir que esté concluido dicho proceso desde el punto de vista legal en un tiempo prolongado y aún no se haya dado un fallo judicial"*

Este hecho se acredita en los folios 477-486 del C. Ppal. N° 2.

35  
35  
41

- En el informe presentado por el comandante el día 15 de enero de 2008 donde se evidencia la muerte de varias personas en la Operación Atenas, en el marco de misión táctica Estocada, desarrollada por la compañía Boyacá 22, del Batallón de Infantería número 15 del Ejército Nacional, en la vereda Potrero del Municipio de Abrego, departamento Norte de Santander.



Este hecho se acredita en el folio 352 del C. Ppal. N°2.

### 3.4. En el presente asunto no se configuran las excepciones propuestas por el Ejército Nacional

En primer lugar, se tiene que la apoderada del Ejército Nacional propuso como excepción la que denominó legítima defensa, argumentando que los miembros del Ejército Nacional actuaron bajo la necesidad de proteger sus vidas, ante el ataque de los integrantes de los grupos al margen de la ley.

Sobre esta excepción, debe indicar inicialmente la Sala que la misma no configura como tal una excepción, pues de haber sido cierto lo manifestado por el Ejército Nacional, la excepción que se configuraría en ese caso, sería la del hecho exclusivo de la víctima.

De otra parte, ni la legítima defensa, ni la excepción por el hecho exclusivo de la víctima están llamadas a prosperar, pues la parte accionada no logró demostrar que el señor Joaquín Castro Vásquez haya dado lugar con su actuar imprudente a su lamentable deceso.

### 4. Conclusiones del presente caso.

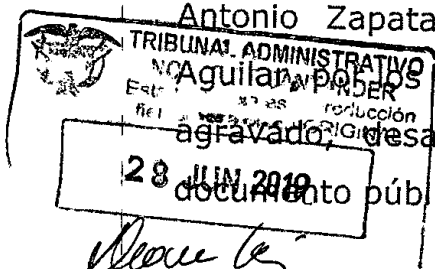
En el presente asunto se declarará la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues en el expediente quedó demostrado que el señor Joaquín Castro Vásquez falleció el día 15 de enero de 2008, como consecuencia de un shock hipovolémico debido a disparos de arma de fuego de dotación oficial, realizados por miembros del Batallón No. 15 Francisco de Paula Santander, con sede en la Provincia de Ocaña.

Está probada igualmente, la total falta de arraigo del señor Joaquín Castro Vázquez Romero, con el Departamento Norte de Santander, especialmente con la Provincia de Ocaña y todos sus Municipios.

Se demostró igualmente que el verdadero arraigo del señor Joaquín Castro Vázquez Romero, se encontraba en el Departamento de Cundinamarca, especialmente en el Municipio de Soacha, en el cual tenía su asiento junto con su familiar.

De igual forma, se tiene que en contra del señor Joaquín Castro Vázquez Romero no existe sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada por la comisión de delito alguno por su parte.

También se tiene que por estos hechos han sido procesados altos mandos del Ejército Nacional, como lo son Mayor en retiro Marco Wilson Quijano Mariño, al Teniente Diego Aldair Vargas Cortés, al Cabo segundo Carlos Manuel González Alfonso y a los Soldados profesionales Carlos Antonio Zapata Roldán, Ricardo García Corzo y Richard Contreras Aguilera, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada agravada y falsedad ideológica en documento público<sup>71</sup>.

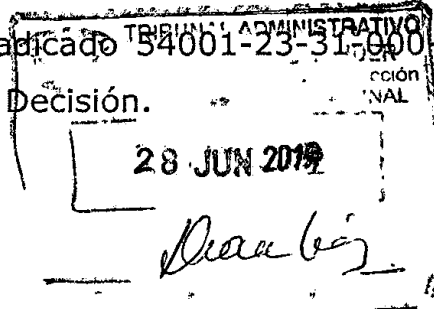


Finalmente, esta Sala resalta que el *modus operandi* en el que perdió la vida el señor Joaquín Castro Vázquez, coincide con el fenómeno fatídico conocido como los "falsos positivos de Soacha", por los cuales esta Sala ya ha tenido la oportunidad de dictar sendas sentencias condenatorias patrimoniales en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, sobre las cuales se puede consultar las sentencias del 10 de abril de 2014 (radicado 54-001-23-31-000-2010-00027-00) y del 11 de julio de 2014 (radicado 54-001-23-31-000-2009-00287-00), ambas con ponencia del Magistrado Robiel Amed Vargas González, y la sentencia de

<sup>71</sup> Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió la sentencia del 25 de mayo del 2012, dentro del expediente penal No.5449860001135200880006

36  
38  
42

fecha 29 de septiembre de los corrientes (radicado 54001-23-31-000-2010-00030-00) proferida por la esta Sala de Decisión.



## 5. Indemnización de perjuicios

### 5.1. Perjuicios morales

En la demanda se solicitó el pago de perjuicios morales de la siguiente manera:

#### "2.1. Morales:

2.1.1. *Sufridos por Elvira Vázquez Álvarez, Milciades Castro Rojas, Carlos Alberto Castro Vásquez, Cristian Camilo Castro Vásquez, Juan Pablo Castro Montañez, Julieth Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez.*

2.1.2. *Causados por el dolor, la angustia, la congoja y la pena, que sufren como consecuencia de la violenta y prematura muerte de su hijo, hermano y padre el señor Joaquín Castro Vásquez.*

2.1.3 *Estimados en Seiscientos (600) Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno de los perjudicados, que al precio actual equivalen a \$309.000.000, o lo demás que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual, a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria de fallo o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización)"*

### Consejo Superior de la Judicatura

En el presente caso, se encuentra demostrado el vínculo de los demandantes con la víctima directa (Padres: Elvira Vázquez Álvarez y Milciades Castro Rojas; Hermanos: Cristián Camino Castro Vásquez -fl 97- y Carlos Alberto Castro Vásquez -fl 66-; su compañera permanente: Nidia Milena Montañez Lizarazo<sup>72</sup> y sus hijos hijos Juan Pablo -fl 72-, Julieth Carolina -fl 79-, Sara Milena -fl 71- y Yency Vanessa Castro Montañez -fl 70-)

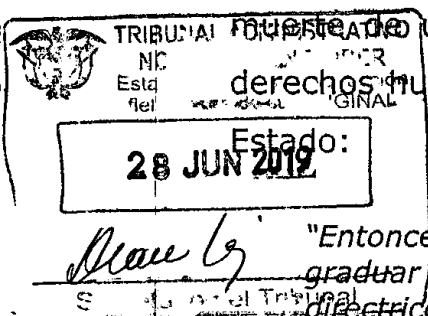
Por lo cual resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales para éstos. En el auto admisorio de la demanda (obrante a folio 94 del C. Ppal No. 2) se tuvo a estos como la parte demandante.

<sup>72</sup> Lo cual fue acreditado mediante la declaración rendida por la testigo Luz Marina Sánchez Hernández, obrante a folios 75-78 del Cuaderno de Pruebas No. 1.

En cuanto al perjuicio moral que se sufre por la muerte de un pariente cercano, es sabido que el Consejo de Estado ha sostenido en forma reiterada que el mismo debe presumirse al momento de fijar las respectivas condenas, pues "(...) el Juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros (...) puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política"<sup>73</sup>.

Ahora bien, en cuanto al monto indemnizatorio de dicho perjuicio, el Consejo de Estado sostuvo mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre del 2013<sup>74</sup> que es procedente superar el monto de los 100 SMLMV fijado por regla general en caso de

un padre o hijo, en casos donde se presenta violación de derechos humanos como producto de delitos cometidos por agentes del



"Entonces, el Juez Administrativo no puede ser indiferente a la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, "la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones"<sup>75</sup>; en consecuencia, **si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política.**

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>74</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Expediente: 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados), Radicación interna No.: 36.460, Demandante: Inés Del Socorro Gómez Agudelo y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Proceso: Acción de Reparación Directa.

<sup>75</sup> Señala la directriz No. 7 de la Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: "De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiere, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición." Tomado de "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", compilación de documentos de la Organización de Naciones Unidas, Comisión Nacional de Juristas, Bogotá, 2007, pág. 307.

37 38

(...)

Lo anterior, comoquiera que en el proceso de responsabilidad patrimonial el juicio de ponderación que surge, huelga la pena reiterarlo, entre el derecho de las víctimas a su reparación integral y efectiva, frente a los subprincipios de congruencia y de no reformatio in pejus, arroja como resultado la prevalencia del primero, so pena de desconocer las mínimas garantías de las víctimas, el derecho al restablecimiento efectivo de los derechos humanos, y la reparación integral del daño.

(...)

Por consiguiente, cuando el daño antijurídico tiene su origen en la comisión de una conducta punible será aplicable el artículo 97 del C.P., bien que se trate o no de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas de justicia restaurativa como ya se indicó.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 TANDER  
 Producción ORIGINAL  
 28 JUN 2019

vi) El Juez de lo Contencioso Administrativo cumple un papel dinámico, motivo por el cual no cabría justificación alguna para negar la posibilidad o facultad con que cuenta para orientarse, desde el plano legislativo, en relación con las sumas que, en criterio del legislador, permitan resarcir el daño extrapatrimonial, en sus diversas modalidades, cuando éste es producto de una conducta ilícita, desde luego si en el plano de la responsabilidad extracontractual le es imputable patrimonialmente al Estado.

(...)

Así las cosas, como en el caso sub iudice se presenta el perjuicio en su mayor magnitud -masacre-, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes, ya que por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible." (Destacado fuera de texto).

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, profirió la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988<sup>76</sup>, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, mediante la cual dispuso:

"(...) Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una

<sup>76</sup> Radicación número: 050012325000199901063-01 (32988), Actor: Félix Antonio Zapata González y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Asunto: Acción de reparación directa

indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

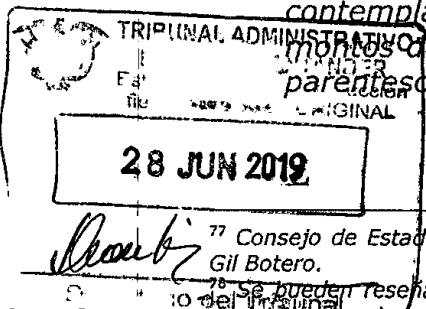
**La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013<sup>77</sup>, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada.**

En el presente caso, por tratarse el caso sub judice del perjuicio en su mayor intensidad por devenir el daño antijurídico de una ejecución extrajudicial<sup>78</sup>, sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por esta sentencia y reconocer a título de daño moral los montos de compensación, teniendo en cuenta adicionalmente el nivel de parentesco de cada uno de ellos con el occiso."

<sup>77</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>78</sup> Se pueden reseñar al respecto dos antecedentes que se relacionan con el monto reconocido a título de perjuicios morales por privación injusta de la libertad, los cuales han superado los umbrales trazados por el precedente jurisprudencial: i) la sentencia del 29 de enero del 2014 de la Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 33806, relativo a la privación injusta de la libertad del señor Alberto Júbiz Hasbum por el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento decidió indemnizar a título de perjuicios morales por un monto superior a los toques establecidos por la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 36.460. Al respecto la sentencia, dijo: "[T]eniendo en cuenta que en el presente asunto se configuraron dos daños antijurídicos independientes, a saber: i) privación injusta de la libertad y; ii) falsas imputaciones difundidas masivamente, la Sala decretará una indemnización por cada uno de tales hechos dañosos. En consecuencia, se reconocerá una indemnización equivalente a 300 SMLMV por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, la cual será sufragada por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se reconocerá en su favor la cantidad de 200 SMLMV como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, suma que deberá ser pagada de forma solidaria por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS)".

ii) La sentencia del 12 de diciembre del 2013 de la Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 27252, dijo: "En lo que respecta a los perjuicios morales se hace notar que aunque en reciente sentencia de unificación la Sala Plena reiteró criterios jurisprudenciales según los cuales el perjuicio moral ha de ser tasado en salarios mínimos mensuales legales y el tope indemnizatorio se fija en 100 smlmv, esta previsión no fue entendida como una exigencia absoluta o como un tope hierático o infranqueable. (...) De modo que como la situación de los demandantes también se encaja en la categoría del perjuicio extremo, la Sala acogerá el criterio establecido ad supra, reconociendo un monto mayor que el previsto para la generalidad de los casos. Ahora bien, aunque en principio cabría ordenar una indemnización una suma superior a los 250 salarios mínimos reconocidos en la sentencia antes citada, por cuanto sub exámíne se ha comprobado una exposición mediática superlativa y prolongada que acabó con el buen nombre del demandante y de su familia, condenándolos a una especie de apartheid social que se prolongó incluso después de la absolución, la Sala optará por reconocer una indemnización equivalente a la de tal precedente (250 salarios mínimos). En efecto, al señor Zamora Rodríguez se le concedió la libertad provisional nueve meses antes de su absolución, de modo que estuvo recluido físicamente durante ocho años y un mes, periodo inferior en casi tres años al que fue sometida la víctima en el caso antes mencionado. Así pues, los dos casos antes considerados se equiparan en gravedad, en la medida en que en uno se observa una mayor intensidad del daño y en otro una mayor duración en el tiempo de la detención física. En cuanto a la indemnización correspondiente a los familiares, la Sala seguirá el criterio establecido en la citada sentencia de 28 de agosto de 2013 y reconocerá a la madre, compañera permanente e hija de la víctima directa un monto equivalente a la de la indemnización ordenada en su favor (250 smlmv), en tanto que a cada uno de sus hermanos se reconocerá la mitad de tal cifra (125 smlmv)".



38  
35  
44

De otra parte, esta Sala trae a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en lo que corresponde a las presunciones según el nivel de cercanía.

"Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio."

28 JUN 2012

Así las cosas, esta Sala, acogiendo el criterio referido, las pruebas obrantes en el expediente y las pretensiones, ordenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el pago de los perjuicios morales a favor de los accionantes en la siguiente forma:

NOMBRE	VÍNCULO	MONTO
Elvira Vázquez Alvarez	Madre	200 SMMLV
Milciades Castro Rojas	Padre	200 SMMLV
Nidia Milena Montañez Lizarazo	Compañera permanente	200 SMMLV
Juan Pablo Castro Montañez	Hijo	200 SMMLV
Julieth Carolina Castro Montañez	Hija	200 SMMLV
Sara Milena Castro Montañez	Hija	200 SMMLV
Yency Vanessa Castro Montañez	Hija	200 SMMLV
Cristian Camilo Castro	Hermano	100 SMMLV

Vásquez		
Carlos Alberto Castro Vásquez	Hermano	100 SMMLV

## 5.2. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

En la demanda se solicitaron los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro para los padres y para los hijos de la víctima, así:

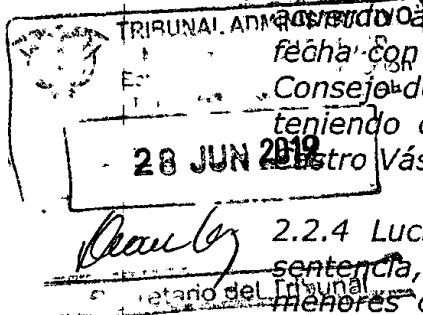
### "2.2. Materiales de Lucro Cesante (Consolidado y Futuro):

#### 2.2.1. Sufridos por Elvira Vázquez Álvarez.

2.2.2. Causados por la ausencia de la ayuda económica que el occiso, señor Joaquín Castro Vázquez, les brindaba y les brindaría durante toda la supervivencia de sus padres.

2.2.3. Lucro cesante consolidado estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos (15 de Enero de 2008) y hasta la fecha probable de la sentencia (15 de Enero de 2010) en Cuatro Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Nueve (\$4.736.669) para cada uno de los padres y Dos Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$2.368.334) para cada uno de los hijos, sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido, teniendo como parámetros la fecha del fallecimiento del joven Joaquín Castro Vázquez y la fecha probable de la sentencia.

2.2.4 Lucro Cesante Futuro estimado desde la probable fecha de la sentencia, hasta la supervivencia de los padres y el hasta que los hijos menores cumplan 25 años de esas, correspondiente entonces a Veinte Millones Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos (\$20.109.869), para la madre, a Diecinueve Millones Cuarenta y Siete Mil Setecientos setenta y Nueve (\$19.047.779) para el padre, a Seis Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Veintiún Pesos (\$6.585.921) para Julieth Carolina Castro Montañez, a Siete Millones Setecientos Trece Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos (\$7.713.387) para Yency Vanesa Castro Montañez, a Siete Millones Ciento Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (\$7.103.416) para Sara Milena Castro Montañez y Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Dos Novecientos Veintiún Pesos (\$4.152.926) para Juan Pablo Castro Montañez; sumas que deberán fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del Salario Mínimo legal Mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido teniendo como parámetros la fecha de la probable sentencia y la supervivencia de los padres y el tiempo faltante para cumplir 25 años, en el caso de los hijos"



39  
356  
580  
28 JUN 2012  
Dove

### 5.2.1. Lucro cesante para los padres de la víctima

Tratándose de la solicitud de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para sus padres como consecuencia de la muerte de su hijo, esta Sala negará el reconocimiento de los mismos de conformidad con las siguientes razones:

✓ No se encuentra demostrado en el presente asunto que los padres de la víctima tuvieran dependencia económica respecto del señor Joaquín Castro Vázquez que hiciera surgir para estos la cesación de lucro alguno.

✓ Se tiene demostrado en el expediente que al momento de su fallecimiento, el señor Joaquín Castro Vázquez, tenía 27 años de edad, razón por la cual no aplica para el presente asunto la presunción de que los hijos ayudan a sus padres hasta antes de cumplir la edad de veinticinco años.

✓ Se encuentra acreditado procesalmente, que el señor Joaquín Castro Vázquez, no era el único hijo de los señores Milciades Castro Rojas y Elvira Vázquez Álvarez<sup>79</sup>, por lo cual no hay prueba de que precisamente al occiso le correspondiera la carga económica de sostener a sus padres.

CONSEJO SUPERIOR  
de la Judicatura

La conclusión a que llega la Sala tiene su fundamento en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, en la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)<sup>80</sup>, en la que al resolverse un tema similar al presente se indicó:

**"En el sub lite, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre del fallecido. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en jurisprudencia que ahora se reitera, se ha dicho que se presume**

<sup>79</sup> Ver Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 65 y 66 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>80</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02057-01(17047), Actor: MARIA CRUZANA RIVERA DE VARGAS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y OTRO, Referencia: PRUEBAS DE OFICIO (ACCION DE REPARACION DIRECTA)

**que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años**, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"<sup>81</sup>. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único<sup>82</sup>.

En el caso concreto, **se demostró que el señor Marco Fidel Vargas falleció después de cumplir la edad de 25 años**, es decir cuando tenía 37 años de edad (así se acreditó con el registro civil de nacimiento del señor Vargas, folio 1 C. 2), **razón por la cual no habrá lugar a reconocer el lucro cesante en favor de la madre de la víctima, por cuanto no se puede hacer uso de la presunción señalada, en tanto la víctima tenía más de la edad referida, y tampoco se cumplen ninguna de las demás condiciones indicadas como la necesidad de los padres, su situación de invalidez o su condición de hijo único, dado que no fueron demostradas.**

Por el contrario, en el recurso de apelación se indicó que la actora tenía otros hijos que no demandaron porque tenían empleo y podían sostenerse por sí mismos, es decir que de acuerdo con lo afirmado por la propia actora, los hermanos del fallecido desarrollaban una actividad económica y por lo tanto podían ayudar para el sostenimiento de su madre, es decir, **no hay prueba de que precisamente al fallecido correspondiera la carga económica de sostener a la madre, "cabe recordar que la obligación alimentaria o la ayuda económica que una vez en edad productiva la víctima presuntamente hubiera reportado a sus padres y hermanos, solamente tendría lugar en el caso de que se acreditara la respectiva dependencia económica, de éstos con respecto al occiso, por carecer sus parientes de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de subsistencia"**<sup>83</sup>, demostración que no sólo no se dio en el sub lite, sino que por el contrario, es la misma demandante quien da cuenta que otras personas, con obligaciones alimentarias frente a ella, disponen de medios económicos, y por tanto pueden cumplir con tales obligaciones.

Así mismo, cabe precisar que además de que no se acreditó la dependencia económica de la actora respecto de la víctima, **el acervo probatorio permite inferir que era el fallecido el que se encontraba en situación de invalidez y dependía de su madre, en consideración a que de acuerdo con la declaración de la citada señora Ana Elvia Escobar, el señor Vargas "estaba enfermito... estaba mal de la cabeza... como loquito ya, yo exactamente no sé, pero se que llevaba ya su tiempito así"**, es decir que es posible que por su enfermedad, dependiera para su subsistencia de la actora,

<sup>81</sup> Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

<sup>82</sup> Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

<sup>83</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 14 de diciembre de 1998, expediente: 11459, actores: Eleazar Córdoba Castillo y otros.

40  
35  
46-50

*inferencia que se refuerza con la ausencia de prueba de que la víctima realizara alguna actividad económica." (Destacado fuera de texto)*

Por las anteriores consideraciones, resulta obligatorio negar la pretensión de pago de un lucro cesante consolidado y futuro para los padres de la víctima.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CANDER  
Función  
NAL  
28 JUN 2019  
Diana Vaz

### 5.2.2. Lucro cesante para los hijos de la víctima

Para efectos indemnizatorios, como no se tiene prueba del salario percibido por el occiso, se procederá a liquidarse los perjuicios tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, esto es, **\$737.717.**

Al este valor, se le sumará un **25% (\$184.429)** por concepto de prestaciones sociales, para un total de **\$922.146**; al cual deberá restársele un **25% (\$230.536)**, que se presume que la víctima destinaba para su propia manutención, lo cual da un total de **\$691.610**. Finalmente, este valor deberá ser dividido en partes iguales para liquidar el valor del lucro cesante para cada uno de los cuatro hijos del señor, correspondiéndole a cada uno un **25% (\$172.902).**

✓ **Para Julieth Carolina Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vázquez**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Se tiene que Julieth Carolina para la fecha de los hechos contaba con 9 años de edad; por lo tanto, a la fecha de esta sentencia (30 de septiembre de 2017) cuenta con 18,7 años de edad, cumpliendo los 25 años el 17 de diciembre de 2023.

Procederá entonces a liquidarse el perjuicio material en modalidad de lucro cesante - consolidado y futuro - hasta la fecha en que esta cumplirá los 25 años, edad hasta la cual según la jurisprudencia, se presume que dependía económicamente de sus padres.

**a. Lucro cesante consolidado:** Comprende desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia. Del 15 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2017 transcurrieron un total de **116,5** meses.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

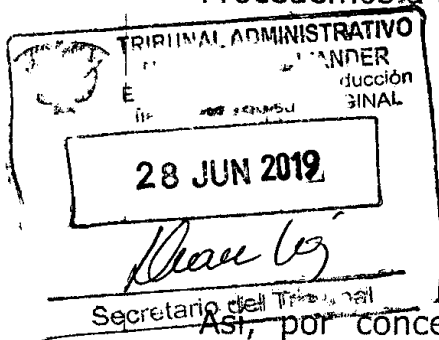
**i** = 0.004867 (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, en este caso, el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez hasta la fecha de la sentencia, lo cual corresponde a un total de **116,5** meses.

Procedemos a despejar la fórmula,

$$S = \$172.902 \frac{(1,004867)^{116,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26.998.647$$



Así, por concepto de lucro cesante consolidado, le corresponderá a Julieth Carolina Castro Montañez la suma de **\$26.998.647**

#### b. Lucro cesante futuro

Comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que Julieth Carolina Castro Montañez cumplirá 25 años de edad (17 de diciembre de 2023). Desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2023, transcurrirán un total de **74,5 meses**.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = **0.004867** (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, esto es,

**74,5 meses.**

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$172.902 \frac{(1+0,004867)^{74,5} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{74,5}}$$

$$S = \$172.902 \frac{1,43 - 1}{0,004867 \times 1,43}$$

$$S = \$10.681.885$$

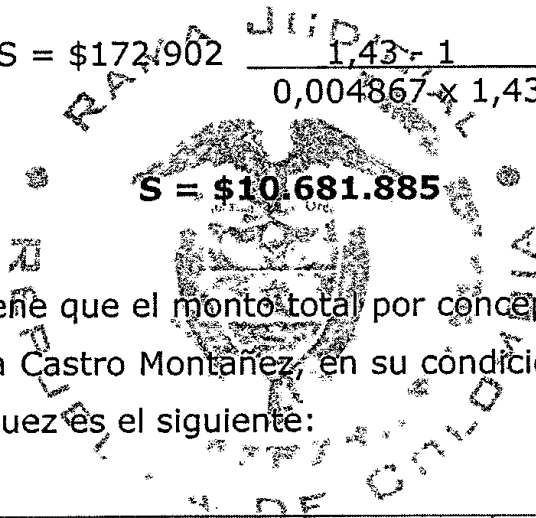
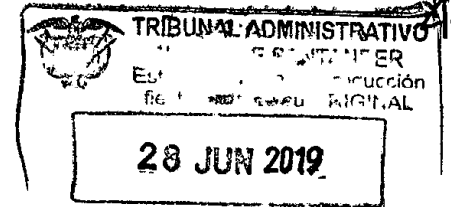
De lo anterior, se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Julieth Carolina Castro Montañez, en su condición de hija del señor Joaquín Castro Vásquez es el siguiente:

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$10.681.885	\$37.680.532

✓ **Para Juan Pablo Castro Montañez en su calidad hijo del señor Joaquín Castro Vásquez**

Se tiene que Juan Pablo para la fecha de los hechos contaba con 9,9 años de edad; por lo tanto, a la fecha de esta sentencia (30 de septiembre de 2017) cuenta con 19,6 años de edad, cumpliendo los 25 años el 20 de febrero de 2023.

Procederá entonces a liquidarse el perjuicio material en modalidad de lucro cesante - consolidado y futuro - hasta la fecha en que esta



cumplirá los 25 años, edad hasta la cual según la jurisprudencia, se presume que dependía económicamente de sus padres.

**a. Lucro cesante consolidado:** Comprende desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia. Del 15 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2017 transcurrieron un total de **116,5** meses.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

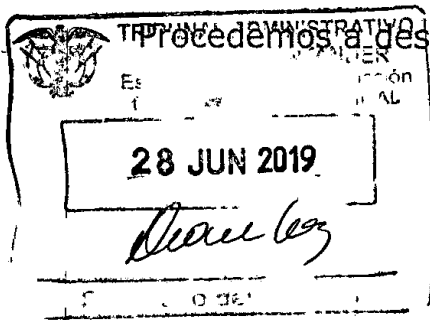
En donde:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = 0.004867 (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, en este caso, el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez hasta la fecha de la sentencia, lo cual corresponde a un total de **116,5** meses.



Procedemos a despejar la fórmula,

$$S = \$172.902 \frac{(1,004867)^{116,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26.998.647$$

Así, por concepto de lucro cesante consolidado, le corresponderá a Juan Pablo Castro Montañez la suma de **\$26.998.647**

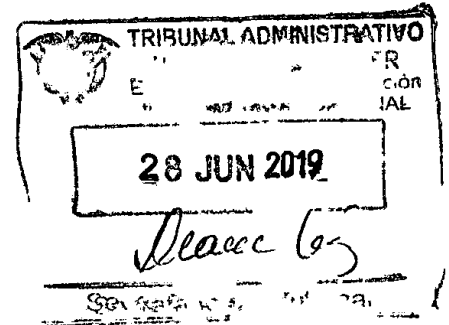
**b. Lucro cesante futuro**

Comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que Juan Pablo Castro Montañez cumplirá 25 años de edad (20 de febrero de 2023). Desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2023, transcurrirán un total de **64,7** meses.

42  
359  
583  
48

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$



Para aplicar se tiene:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = **0.004867** (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, esto es, **64,7** meses.

$$S = \$172.902 \frac{(1+0,004867)^{64,7} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{64,7}}$$

$$S = \$172.902 \frac{1,36 - 1}{0,004867 \times 1,36}$$

$$S = \$9.402.410$$

De lo anterior, se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Juan Pablo Castro Montañez, en su condición de hijo del señor Joaquín Castro Vázquez es el siguiente:

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$9.402.410	\$36.401.057

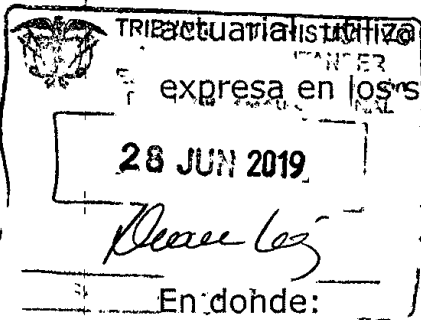
✓ Para Sara Milena Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vázquez

Se tiene que Sara Milena para la fecha de los hechos contaba con 5,4 años de edad; por lo tanto, a la fecha de esta sentencia (30 de septiembre de 2017) cuenta con 15 años de edad, cumpliendo los 25 años el 27 de julio de 2027.

Procederá entonces a liquidarse el perjuicio material en modalidad de lucro cesante - consolidado y futuro - hasta la fecha en que esta cumplirá los 25 años, edad hasta la cual según la jurisprudencia, se presume que dependía económicamente de sus padres.

**a. Lucro cesante consolidado:** Comprende desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia. Del 15 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2017 transcurrieron un total de **116,5** meses.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático - actuarial sustituida por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:



$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = 0.004867 (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, en este caso, el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez hasta la fecha de la sentencia, lo cual corresponde a un total de **116,5** meses.

Procedemos a despejar la fórmula,

$$S = \$172.902 \frac{(1,004867)^{116,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26.998.647$$

Así, por concepto de lucro cesante consolidado, le corresponderá a Sara Milena Castro Montañez la suma de **\$26.998.647**

43  
 B  
 SB  
 49

### b. Lucro cesante futuro

Comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que Sara Milena Castro Montañez cumplirá 25 años de edad (27 de julio de 2027). Desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 27 de julio de 2027, transcurrirán un total de **117,8** meses.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

Para aplicar se tiene:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = **0.004867** (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al período de meses que se van a indemnizar, esto es, **117,8** meses.

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Consejo Superior de la Judicatura

$$S = \$172.902 \frac{(1+0,004867)^{117,8} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{117,8}}$$

$$S = \$172.902 \frac{1,77 - 1}{0,004867 \times 1,77}$$

$$S = \$15.453.980$$

De lo anterior, se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Sara Milena Castro Montañez, en su condición de hijo del señor Joaquín Castro Vásquez es el siguiente:

Lucro cesante	Lucro cesante	Total lucro
---------------	---------------	-------------

consolidado	Futuro	Cesante
\$26.998.647	\$15.453.980	\$42.452.627

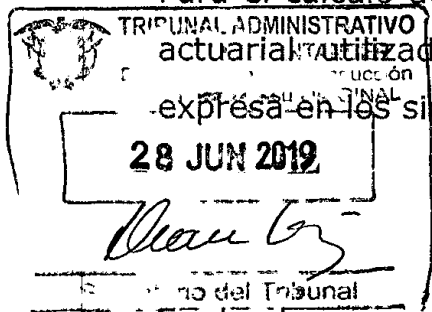
✓ **Para Yensy Vanessa Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Se tiene que Yensy Vanessa para la fecha de los hechos contaba con 4,5 meses de edad; por lo tanto, a la fecha de esta sentencia (30 de septiembre de 2017) cuenta con 10 años de edad, cumpliendo los 25 años el 30 de agosto de 2032.

Procederá entonces a liquidarse el perjuicio material en modalidad de lucro cesante - consolidado y futuro - hasta la fecha en que esta cumplirá los 25 años, edad hasta la cual según la jurisprudencia, se presume que dependía económicamente de sus padres.

**a. Lucro cesante consolidado:** Comprende desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia. Del 15 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2017 transcurrieron un total de **116,5** meses.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:



$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = 0.004867 (correspondiente a los intereses mensuales)

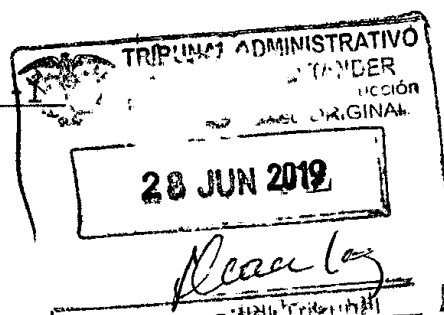
**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, en este caso, el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez hasta la fecha de la sentencia, lo cual corresponde a un total de **116,5** meses.

44  
261  
585  
80

Procedemos a despejar la fórmula,

$$S = \$172.902 \frac{(1,004867)^{116,5} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$26.998.647$$



Así, por concepto de lucro cesante consolidado, le correspondiera a Yensy Vanessa Castro Montañez la suma de **\$26.998.647**

### b. Lucro cesante futuro

Comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que Yensy Vanessa Castro Montañez cumplirá 25 años de edad (30 de agosto de 2032). Desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2032, transcurrirán un total de **179** meses.

Para el cálculo del perjuicio en cita se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

**S** = Suma a obtener

**RA** = \$172.902

**i** = **0.004867** (correspondiente a los intereses mensuales)

**n** = Corresponde al periodo de meses que se van a indemnizar, esto es, **179** meses.

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$172.902 \frac{(1+0,004867)^{179} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{179}}$$

$$S = \$172.902 \frac{2,38 - 1}{0,004867 \times 2,38}$$

Consejo Superior  
de la Judicatura

**S = \$20.597.815**

De lo anterior, se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Yensy Vanessa Castro Montañez, en su condición de hijo del señor Joaquín Castro Vásquez es el siguiente:

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$20.597.815	\$47.596.462

### 5.3. Daño a la Vida de Relación:

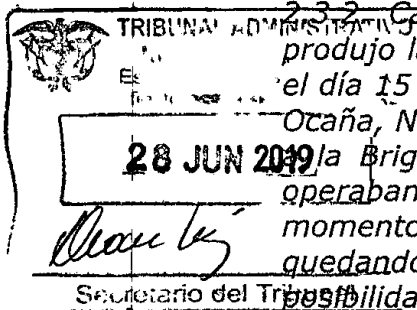
En la demanda se solicitó:

#### 2.3 "...Daño a la vida en relación:

2.3.1. *Sufrido por: Elvira Vázquez Álvarez, Milciades Castro Rojas, Carlos Alberto Castro Vásquez, Cristian Camilo Castro Vásquez, Juan Pablo Castro Montañez, Julieth Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez y Yency Vanesa Castro Montañez.*

2.3.2. *Causado por la afectación que en su entorno social y familiar, produjo la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez, en hechos ocurridos el día 15 de enero de 2008, en extrañas circunstancias en el municipio de Ocaña, Norte de Santander a manos de efectivos militares, pertenecientes a la Brigada Móvil 15 del Departamento de Norte de Santander y que operaban en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, quienes para el momento de los hechos utilizaban armas, uniformes y distintivos oficiales, quedando privados de su presencia, afecto, cariño, apoyo y de la posibilidad de gozar de la estabilidad familiar, situación que los limita en el ejercicio, disfrute y goce de las actividades que desarrolla una familia normalmente construida.*

2.3.3. *Estimados en Quinientos Cincuenta (550) Salarios Mínimos Legales Mensuales, que al precio de hoy valen \$283.250.000, para cada uno, o lo demás que se pruebe en el proceso, reconociendo que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del Índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación y su actualización)*



US  
31

2.4 Pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, que en la actualidad padecen la señora Elvira Vázquez Álvarez.

2.4.1 A raíz del estrés postraumático padecido por la muerte violenta de su hijo, el señor Joaquín Castro Vázquez, lo que les ha imposibilitado desde entonces llevar una vida normal y reemprender sus labores habituales por falta de concentración, depresión constante, pensamientos negativos, en fin, del intenso trauma que padecen y padecerán el resto de sus días.

2.4.2. Estimados en la suma de Ochenta y Nueve Millones Once Mil Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos (\$89.011.451) para la madre y Ochenta y Cinco Millones Doscientos Seis Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (\$85.206.598), cantidades que deberán actualizarse según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez, y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de Septiembre 6 del 2001."

Como es sabido, la jurisprudencia del Consejo de Estado desde el mes de agosto de 2007 abandonó el nombre de daño a la vida en relación para denominarlo como alteración grave de las condiciones de existencia.

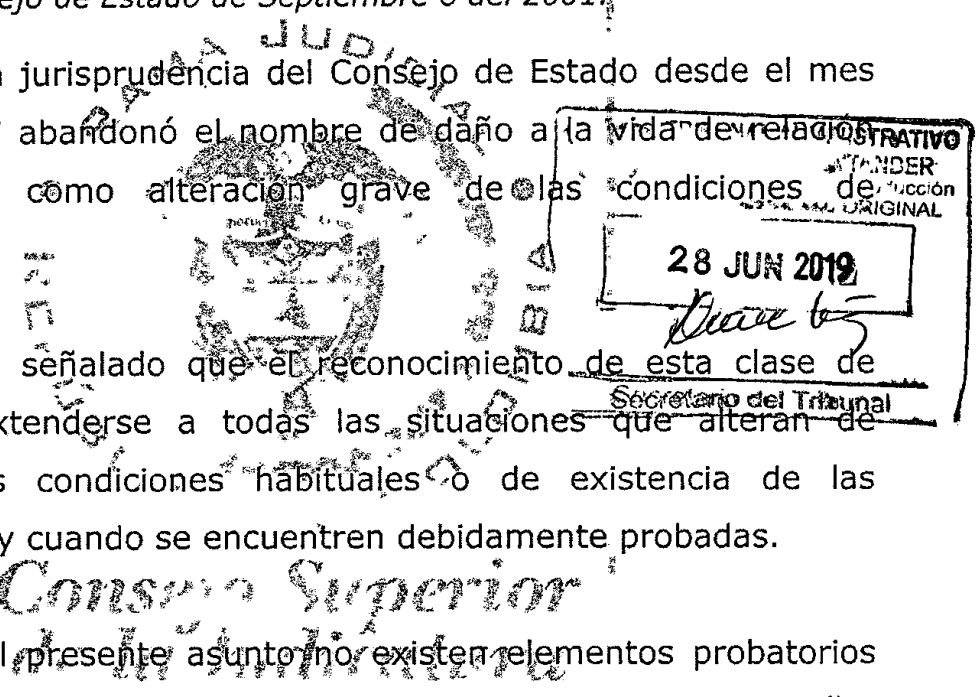
Igualmente, se ha señalado que el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas, siempre y cuando se encuentren debidamente probadas.

Para la Sala, en el presente asunto no existen elementos probatorios suficientes con los cuales se acredite que con la muerte del señor Joaquín Castro Vázquez Romero se hayan alterado de forma grave las condiciones de existencia de los accionantes, por lo cual no hay lugar a considerar la existencia de dicho daño.

En consecuencia serán negados los perjuicios solicitados por este concepto.

#### 5.4. Reparación integral

En cuanto al contenido del principio de reparación integral, la jurisprudencia Colombiana lo ha entendido en los siguientes términos



(se trae a colación de forma puntual la sentencia del 19 de octubre de 2007, del Consejo de Estado, C.P. Doctor Enrique Gil Botero<sup>84</sup>):

"En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

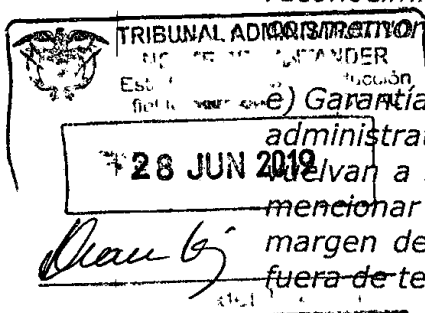
a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias<sup>85</sup>.

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial<sup>86</sup>.

c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole<sup>87</sup>.

d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos reparativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc<sup>88</sup>.

e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras<sup>89</sup>." (Destacado fuera de texto)



De otra parte, se trae a colación la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-563 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se precisó:

"En otros términos, cuando se habla del análisis de hechos relacionados con la violación de derechos humanos, según los parámetros normativos y descriptivos contenidos en los preceptos de la Carta Política y en las normas internacionales que regulan la materia, **el juez de lo contencioso administrativo no debe estar limitado por su función principal, es decir, la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino que debe ir mucho más allá, con el fin de que el principio de reparación integral se vea**

<sup>84</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>85</sup> Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

<sup>86</sup> Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

<sup>87</sup> Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

<sup>88</sup> Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

<sup>89</sup> Ibidem.

u6  
36  
58  
\$C

**claramente materializado, para lo cual debe aplicar el conjunto de normas que le brindan suficientes instrumentos dirigidos a que se pueda materializar un efectivo restablecimiento integral del daño.**

(...)

**"Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia (artículo 305 del C.P.C.)<sup>90</sup>, toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de lesa humanidad), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran -incluida la Rama Judicial del Poder Público-, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.**

**"Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.**

**"De otra parte, las medidas que puede adoptar el juez, dirigidas a la reivindicación de los derechos humanos transgredidos en un determinado caso, no desconocen la garantía fundamental de la no reformatio in pejus (relacionado íntimamente con el de congruencia), en tanto no suponen la modificación o el desconocimiento de los límites trazados por la causa petendi de la demanda, sino que dichas medidas conmemorativas, simbólicas, o de no repetición de la conducta, suponen una labor pedagógica e instructiva encaminada a sensibilizar a las entidades públicas y a toda la población, acerca de la importancia del respeto de las garantías fundamentales del individuo.**

de la Judicatura

28 JUN 2019

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
R  
CIÓN  
NAL

**"Como corolario de lo anterior, debe puntualizarse que, en todas aquellas situaciones en las cuales el juez se enfrenta a un evento de flagrante quebrantamiento de derechos humanos, el sistema jurídico interno debe ceder frente a los postulados contenidos en la Carta Política y en el orden internacional, para dar paso a medidas e instrumentos que permitan la protección efectiva y material de aquéllos<sup>91</sup> ..."(Destacados fuera de texto)**

<sup>90</sup> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

"(...)"

<sup>91</sup> "La positivización de los derechos humanos ha hecho entonces más dúctil y más maleables el razonamiento judicial, de suerte que la justicia se ha vuelto más "gradual". Hoy en día, muchas de las decisiones judiciales sobre derechos humanos dependen en gran medida del grado de afectación de los derechos y valores en conflicto, según las circunstancias del caso específico, por lo cual la mayoría de las distinciones relevantes en estos casos son más diferencias de grado, de intensidad, que rígidas oposiciones cualitativas.

"(...) La gradualidad de la justicia constitucional se expresa también en el hecho de que ni los tribunales ni los documentos constitucionales y de derechos humanos determinan a priori y en forma absoluta las soluciones a los potenciales conflictos,

Por último, se trae a colación la reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en sentencia del tres (3) de diciembre del dos mil catorce (2014)<sup>92</sup>, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio dispuso lo siguiente en cuanto a las medidas no pecuniarias:

*"Acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "restitutio in integrum", que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión:*

*(1) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.*

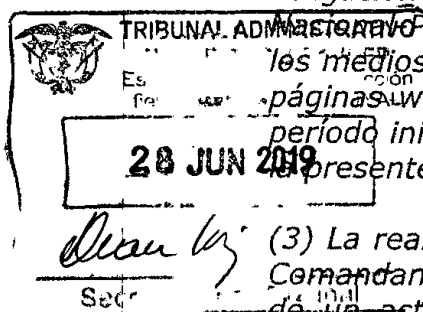
*(2) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas Ministerio de Defensa-Ejército Policía Nacional, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*(3) La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, y del Comandante del Batallón (...) de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de (...), por los hechos acaecidos (...), en donde exalte su dignidad humana como miembros de la sociedad, a realizarse en dicha localidad con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de las instituciones condenadas, debiéndose dar difusión por medios televisivos y radiales al acto público.*

*(4) Así mismo, y como garantía de no repetición el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas*

sino que la propia práctica jurisprudencial y las diluciones que ella suscita permiten ir ajustando progresivamente los criterios de decisión." UPRIMNY, Rodrigo "La universalidad de los derechos humanos: conflictos entre derechos, conceptos de democracia, e interpretación jurídica" en "Pensamiento Jurídico - Revista de Teoría del Derecho y Análisis Jurídico", Universidad Nacional de Colombia, Pág. 98 y s.s.

<sup>92</sup> Radicación: 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433) Actor: Luis Antonio Salinas Sánchez y otros Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

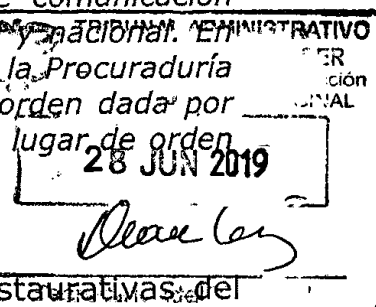


sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón (...)

(7) Los familiares de (...) son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.

(8) Se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

(9) De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario..."



Dicho lo anterior, y siguiendo las nuevas tendencias restaurativas del derecho internacional y el derecho interno, tratándose de una grave violación a derechos humanos (ejecución arbitraria), esta Sala decretará de oficio las siguientes medidas de justicia restaurativa, en aras de garantizar el principio de reparación integral, ordenando a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dar cumplimiento a lo siguiente:

**I.** La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.

**II.** La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, realizará, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico de reconocimiento de

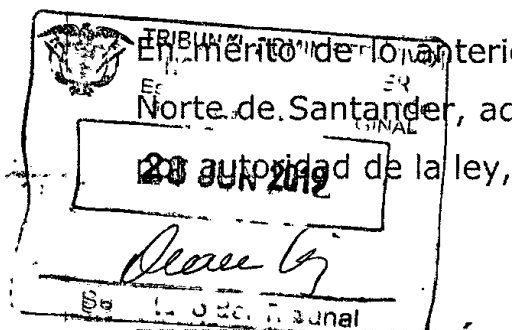
responsabilidad en el municipio de Soacha, el cual deberá ser público, con petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Joaquín Castro Vázquez, por los hechos acaecidos el 15 de enero de 2008 en el municipio de Abrego (Norte de Santander), en donde se exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad.

## 6. Consulta

Dado que el monto de la condena de la presente sentencia supera la cantidad de 300 SMLMV, la misma deberá ser consultada para ante el H. Consejo de Estado, en el evento que no sea objeto del recurso de apelación, conforme lo regulado en el art.184 del C.C.A.

## 7. Condena en costas

Dado que en el presente asunto no se dan los supuestos establecidos en el art. 175 del C.C.A., no hay lugar a proferir condena en costas a la parte vencida.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de enero del 2008, en jurisdicción del Municipio de Abrego, Norte de Santander, en los cuales fue asesinado el señor Joaquín Castro Vázquez Romero -Q.E.P.D., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1. Perjuicios morales:

48  
36  
50  
SA

NOMBRE	VINCULO	MONTO
EIVIRA VÁSQUEZ ALVAREZ	Madre	200 SMMLV
Milciades Castro Rojas	Padre	200 SMMLV
Nidia Milena Montañez Lizarazo	Compañera permanente	200 SMMLV
Juan Pablo Castro Montañez	Hijo	200 SMMLV
Julieth Carolina Castro Montañez	Hija	200 SMMLV
Sara Milena Castro Montañez	Hija	200 SMMLV
Yency Vanessa Castro Montañez	Hija	200 SMMLV
Cristian Camilo Castro Vásquez	Hermano	100 SMMLV
Carlos Alberto Castro Vásquez	Hermano	100 SMMLV

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

28 JUN 2019

2.2. Por concepto de lucro cesante, los siguientes montos:

✓ Para Julieth Carolina Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vásquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$10.681.885	\$37.680.532

✓ Para Juan Pablo Castro Montañez en su calidad hijo del señor Joaquín Castro Vásquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$9.402.410	\$36.401.057

✓ Para Sara Milena Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$15.453.980	\$42.452.627



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Sección

Al

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

28 JUN 2019

✓ Para Yensy Vanessa Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$20.597.815	\$47.596.462

**TERCERO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva:

**I.** La Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.

**II.** La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, realizará, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad en el municipio de Soacha, el cual deberá ser público, con petición de disculpas y reconocimiento a la memoria

49  
3/1/19

del señor Joaquín Castro Vásquez, por los hechos acaecidos el 15 de enero de 2008 en el municipio de Abrego (Norte de Santander), en donde se exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso en consulta para ante el H. Consejo de Estado, en el evento que la presente sentencia no sea objeto del recurso de apelación.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
NORTE DE SANTANDER  
Est. 28 JUN 2019  
Fiel  
SECRETARÍA GENERAL  
Secretario del Tribunal

MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ  
Magistrada  
Consejo Superior de la Judicatura

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Para notificar a las partes la anterior providencia, se fija EDICTO en lugar visible de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, siendo a las 0:00 a.m., hoy

23 NOV 2017

Secretario General



50  
629  
56

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 Fax 5755700 Cúcuta*

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL (ARTICULO 70 LEY 1395 DEL 2010) DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA - RADICADO N° 54-001-23-31-000-2010-00028-00; DEMANDANTES: ELVIRA VASQUEZ ALVAREZ Y OTROS; DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**


En San José de Cúcuta, siendo el día veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., siendo el día y hora programada mediante auto, dentro del proceso radicado bajo el **N° 54-001-23-31-000-2010-00028-00** La Magistrada Ponente en asocio con el escribiente adscrito al Despacho se constituye en audiencia para el presente fin, declarando abierto el acto. Comparece a la presente diligencia la doctora **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.886 de Cúcuta, T.P. N° 132.657, en su calidad de Apoderada de la **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. Así mismo se hace presente la doctora **ROCIO MEZA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.396.659 de Cúcuta, T.P. 177289 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, quien aporta sustitución de poder en un folio. **AUTO: AUTO:** Reconózcasele personería a la doctora **ROCIO MEZA JAIMES** arriba identificada, a efectos de la sustitución de poder presentada, la presente decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** **quien manifestó:** el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por unanimidad, ~~autoriza con forma de~~ ~~manera total~~ con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** el 80 % del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, **MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS**, en sustitución a las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se ofrecen la publicación de la sentencia y del auto aprobados **de acuerdo** conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por ~~una sola vez~~ **una sola vez**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Esta fotocopia es válida  
28 JUN 2019  
*[Firma]*  
Secretaría del Tribunal

y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), anexo certificación de fecha 05 de abril de 2018 en un folio. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó:** acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ejército Nacional. **AUTO:** En atención a lo acontecido, este Despacho con fundamento en el Art. 43 de la Ley 640 de 2001; adicionado por el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, Dado que se trata de una conciliación total se procederá en providencia posterior a dar por terminado el proceso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada el Acta por los que en ella intervinieron.

La Magistrada

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 BOGOTÁ DE SANTANDER  
 fotocopia reproducción  
 fiel con el ORIGINAL  
**28 JUN 2019**  
  
 Secretario del Tribunal

El apoderado de la parte Demandante

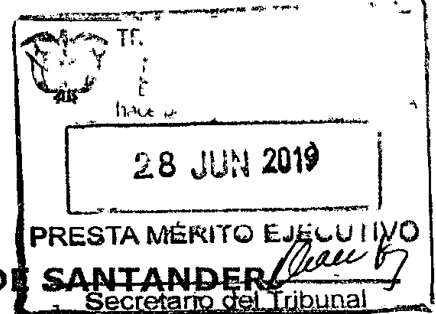
  
**ROCIO MEZA JAIMES**

La Apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

  
**CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES**

El Escribiente Nominado

  
**DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO : 54-001-23-31-000-2010-00028-00**  
**DEMANDANTE. : ELVIRA VASQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA.**

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), convocada con fundamento en lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de enero de 2008, en los que perdió la vida el señor Joaquín Castro Vásquez. Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad al pago de las respectivas indemnizaciones, de la siguiente manera:

"(...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

**2.1. Perjuicios morales:**

<b>NOMBRE</b>	<b>VÍNCULO</b>	<b>MONTO</b>
Elvira Vásquez Álvarez	Madre	200 SMLMV
Milciades Castro Rojas	Padre	200 SMLMV
Nidia Milena Montañez Lizarazo	Compañera permanente	200 SMLMV

<sup>1</sup> A folios 553 a 590 del Cuaderno Principal.

Juan Pablo Castro Montañez	Hijo	200 SMLMV
Julieth Carolina Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Sara Milena Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Yency Vanessa Castro Montañez	Hija	200 SMLMV
Cristian Camilo Castro Vásquez	Hermano	100 SMLMV
Carlos Alberto Castro Vásquez	Hermano	100 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2. Por concepto de lucro cesante, los siguientes montos:

- ✓ **Para Julieth Carolina Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$10.681.885	\$37.680.532

- ✓ **Para Juan Pablo Castro Montañez en su calidad hijo del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$9.402.410	\$36.401.057

- ✓ **Para Sara Milena Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$15.453.980	\$42.452.627

- ✓ **Para Yensy Vanessa Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$20.597.815	\$47.596.462

**TERCERO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva:

**I.** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.

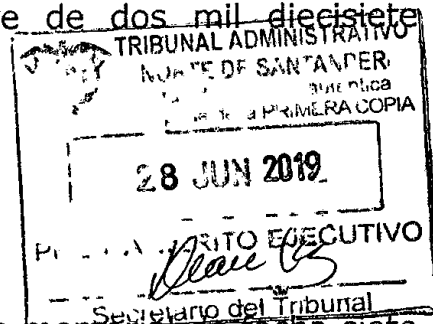
**II.** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizará, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las

52  
58

Fuerzas Militares, un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad en el municipio de Soacha, el cual deberá ser público, con petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Joaquín Castro Vásquez, por los hechos acaecidos el 15 de enero de 2008 en el municipio de Abrego (Norte de Santander), en donde se exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad.

(...)”

La referida providencia fue notificada por edicto fijado el veintitrés (23) y desfijado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>.



## 1.2. RECURSO DE APELACIÓN

### 1.2.1. De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante mediante memoria de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación, argumentando que en virtud del principio de reparación integral, la referida providencia debe ser modificada en el sentido de reconocer y aumentar el monto reconocido por perjuicios morales, por tratarse de un caso enmarcado dentro de los casos catalogados como “falsos positivos”, donde se demostraron flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, solicitó que al desatar el recurso interpuesto, se designen los términos de los intereses sobre los cuales debe realizarse el pago de la condena, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

### 1.2.2. De la parte demandada

Mediante memorial presentado el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, argumentando en primer lugar; que no existe certeza sobre el hecho del que se deriva la existencia del daño antijurídico, pues el esfuerzo argumentativo realizado en la referida providencia fue basado en suposiciones y conclusiones equivocadas, producto de indicios.

<sup>2</sup> A folio 592 del Cuaderno Principal.  
<sup>3</sup> A folios 593 a 600 del Cuaderno Principal.  
<sup>4</sup> A folios 601 a 606 del Cuaderno Principal.

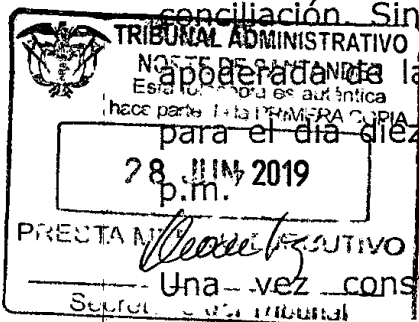
Por otro lado, insistió en que la falla del servicio no puede considerarse responsabilidad del Estado basándose en un Estado ideal, donde este responda por toda muerte que ocurra en el territorio nacional, y que en virtud de su deber constitucional, las fuerzas armadas deben utilizar racional y legítimamente la fuerza para proteger los derechos, por lo que no es posible endilgar a la Nación las indemnizaciones que se pretendan por sucesos referentes a acciones contra grupos al margen de la ley.

Finalmente, y en caso de no ser revocada la decisión de primera instancia, solicitó que las órdenes impartidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, referente a las medidas restaurativas de naturaleza no pecuniarias, sean modificadas por cuanto implican una grave afectación al patrimonio público.

### 1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, se fijó el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de

conciliación. Sin embargo, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada<sup>6</sup>, la referida diligencia fue aplazada para el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30



Una vez constituida la audiencia<sup>8</sup>, la apoderada de la entidad demandada manifestó que no había recibido parámetros por parte del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que se fijó el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

Retomada la diligencia en la fecha señalada, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta obrante a folio 628 del expediente:

<sup>5</sup> A folio 619 del Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> A folio 623 del Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> A folio 625 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> A folio 626 del Cuaderno Principal.

"Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** quien manifestó: el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por unanimidad, autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** el 80% del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, **MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS**, en sustitución a las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se ofrecen la publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por una sola vez y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), anexo certificación de fecha 05 de abril de 2018, en un folio."

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, frente a la propuesta planteada por la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:

TRIPUNAL ADMINISTRATIVO  
 28 Mayo 2019  
 PRESTIA MÉRITO EJECUTIVO  
 Secretario del Tribunal

"acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ejército Nacional."

Por lo anterior, y no habiendo causal que invalide lo actuado hasta el momento, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su decisión, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso.

**2.2. Cuestión previa**

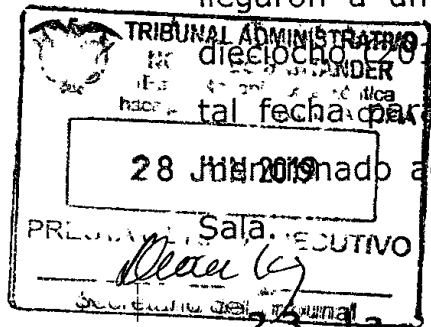
Previo a resolver de fondo sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en el presente caso, advierte la Sala que lo procedente es reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 506 del expediente, pues se advierte que con posterioridad a la presentación del mencionado poder, si bien la abogada ha ejercido la defensa de la entidad, lo cierto es que no se le

ha reconocido hasta el momento personería jurídica.

Por otro lado, advierte la Sala que también es preciso corregir de oficio el acta obrante a folio 628 del expediente, en virtud de lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C., y de conformidad con lo siguiente:

Durante la diligencia llevada a cabo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>9</sup>, se fijó como nueva fecha y hora para continuar con el trámite, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., sin embargo, de conformidad con lo obrante a folio 628 del expediente, se advierte que llegada la fecha, al momento de realizar el acta de la diligencia se incurrió en error mecanográfico pues se dispuso que la misma fue realizada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando lo correcto era el día veintinueve (29) del mismo mes y año.

Por lo anterior, y en aras de evitar inconvenientes y futuras confusiones, encuentra la Sala que lo procedente es corregir la fecha consignada en el acta obrante a folio 628 del expediente, como quiera que el día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación durante la cual las partes llegaron a un acuerdo, fue el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), razón por la que además, en adelante se mencionará tal fecha para hacer referencia al día en que las partes lograron el mencionado acuerdo que requiere en este momento la atención de la



### 2.3. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por la autocomposición de un acuerdo que da por terminado un conflicto, es decir, que son las partes involucradas en este, quienes abordan su solución mediante la presentación de distintas fórmulas de arreglo, y con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador. Ahora bien, dependiendo del escenario en que se celebre la conciliación, esta puede ser extrajudicial o judicial. En el primer caso, se trata de una conciliación celebrada fuera de un proceso

<sup>9</sup> A folio 626 del Cuaderno Principal.

BE  
SU  
B01

judicial, mientras que en el segundo, la conciliación se lleva a cabo en desarrollo del mismo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que al acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha establecido exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
COPIA  
28 JUN 2019  
PRESTIA MERIT  
Secretario del Tribunal

Con la expedición de la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, y en su Artículo 43 se reguló el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa. Por otro lado, el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el inciso 4º del mencionado Artículo 43 de la Ley 640 de 2001, exigiendo como requisito la celebración de una audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

Respecto a los asuntos sobre los cuales puede llevarse a cabo una conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C., Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568), manifestó lo siguiente:

*"Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.*

*Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:*

*"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre*

conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior, se advierte que el presente asunto es conciliable, por cuanto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico puesto a consideración de esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa.

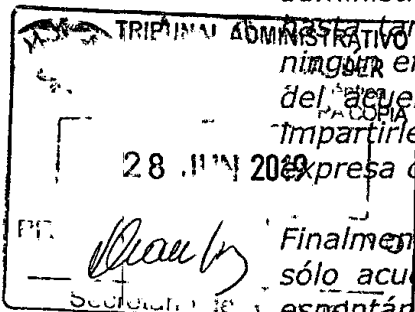
En la misma providencia, el Consejo de Estado hizo referencia a los alcances de la conciliación judicial en lo relacionado con la terminación del proceso y los requisitos especiales de validez que deben cumplirse en materia de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

"En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la "decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo"<sup>10</sup>. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, **la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación** con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, **si no se produce esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario**"<sup>11</sup>.

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio -respecto del patrimonio público- del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación -

<sup>10</sup> Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

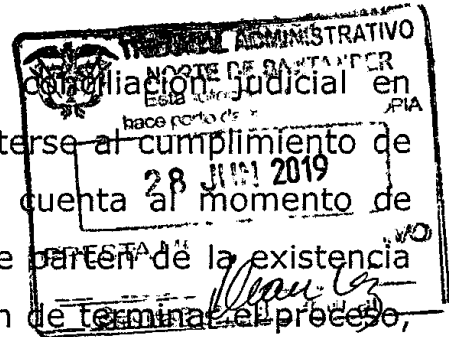
<sup>11</sup> Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.



630  
55  
01

*por más estructurada y detallada que este sea— por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento<sup>12</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa debe someterse al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten de la existencia efectiva de un acuerdo de voluntades, con el fin de ~~terminar el proceso,~~ evitar un mayor desgaste de la jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.



Así mismo, la conciliación judicial en sede de lo contencioso administrativo tiene elementos propios que la caracterizan, en primer lugar respecto de los asuntos que pueden someterse a ella, y en segundo lugar, frente a los requisitos de validez y eficacia, entre los que sobresale la aprobación por parte del juez administrativo, que requiere a su vez, la concurrencia de una serie de presupuestos, a los que ha hecho referencia el Consejo de Estado en los siguientes términos:

República de Colombia

*"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos<sup>13</sup> a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

Así las cosas, procederá la Sala a verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados anteriormente, y de esta manera decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

#### 2.4. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

<sup>12</sup> Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

<sup>13</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), luego de haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por conciliación judicial total?

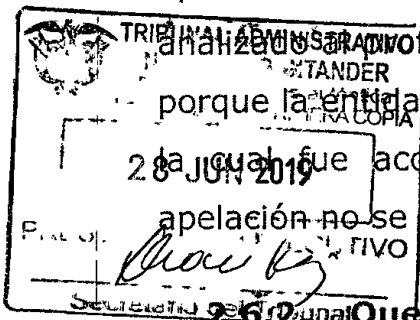
## 2.5. Tesis y Decisión de la Sala

Considera la Sala que la conciliación judicial referida anteriormente merece ser aprobada parcialmente, pues respecto al acuerdo sobre los perjuicios materiales e inmateriales, advierte la Sala que se cumplen a cabalidad los requisitos legales, y se logra el objetivo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos e instrumento de descongestión judicial. Sin embargo, en lo referente a las medidas de reparación no pecuniarias, el acuerdo conciliatorio no podrá ser aprobado como quiera que sobre estos puntos no es admisible conciliación alguna.

## 2.6. Argumentos de la Decisión

### 2.6.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Considera la Sala que en el presente caso, no hay lugar a estudiar la operancia de la caducidad, en primer lugar, debido a que fue un asunto que se analizó en la sentencia de primera instancia, y en segundo lugar, porque la entidad demandada tuvo a bien presentar fórmula conciliatoria la cual fue acogida por la parte demandante; y en el recurso de apelación no se mencionó dicho asunto.



### 2.6.2. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar

El Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, referente al derecho de postulación, señala que toda persona que haya de comparecer a un proceso judicial, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. En este orden de ideas y en aras de determinar si en el presente caso las partes se encontraban debidamente representadas, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 65 de la misma disposición legal,

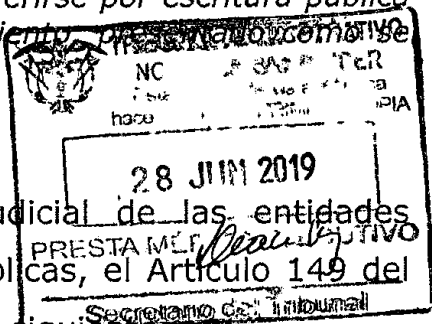
31  
56  
BE

relativo a la otorgación de poderes destinados a la representación en los procesos judiciales, el cual establece lo siguiente:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

*El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, y el poder especial dispone para la demanda.*

(...)"



Ahora bien, respecto a la representación judicial de las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas, el Artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.*

*En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado".*

Así las cosas, encuentra la Sala que en el presente caso la parte demandante está compuesta por Elvira Vásquez Álvarez, Nidia Milena Montañez Lizarazo, Carlos Alberto Castro Álvarez, Milciades Castro Rojas, Cristian Camilo Castro Vásquez, Juan Pablo Castro Montañez, Julieth Carolina Castro Montañez, Sara Milena Castro Montañez y Yensy

Vanessa Castro Montañez, quienes están debidamente representados por el abogado Javier Leonidas Villegas Posada, quien sustituyó el poder a la abogada Rocío Meza Jaimes<sup>14</sup> para que actuara en nombre de los demandantes, con plenos poderes para conciliar y a quien se le reconoció personería jurídica durante la diligencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como entidad demandada, encuentra la Sala que está debidamente representada por la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares<sup>15</sup>. Dicha apoderada tiene conferidas plenas facultades para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de la parte demandada de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, quien por decisión unánime de sus miembros, autorizó conciliar en los siguientes términos:<sup>16</sup>

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES**

*El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 30 de octubre de 2017.*

**MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS**

*En sustitución de las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia, se ofrece la publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio de amplia circulación nacional por una sola vez y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses.*

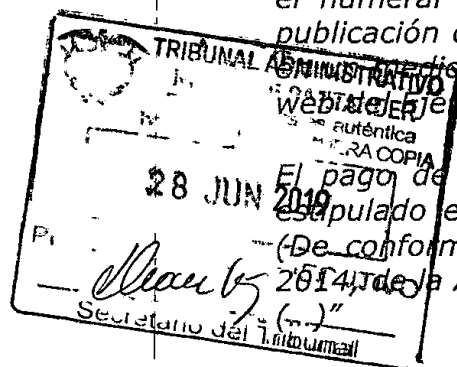
*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, advierte la Sala que en el presente caso se encuentra cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por lo que se procederá a analizar si el mismo versa sobre derechos económicos de los que estas pueden disponer.

<sup>14</sup> A folio 629 del Cuaderno Principal.

<sup>15</sup> A folio 506 del Cuaderno Principal.

<sup>16</sup> A folio 630 del Cuaderno Principal.



57  
53

### 2.6.3. Derechos económicos disponibles por las partes

En atención a lo establecido en la Ley 446 de 1998, es preciso advertir que por tratarse de un asunto en el que una de las partes es una persona jurídica de derecho público, los asuntos susceptibles de conciliación son sólo aquellos de carácter particular y contenido económico que sean puestos a consideración de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En este orden de ideas, se tiene que para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el objeto de la conciliación debe cumplir con las características antes mencionadas, esto es; ser de carácter particular y de contenido económico en desarrollo de alguna de las acciones de que tratan los referidos artículos del C.C.A.

PRESTA  
28 JUN 2019  
SECRETARÍA JUDICIAL

Observa la Sala que en el presente caso, los asuntos que fueron objeto de conciliación son los relacionados con la indemnización reconocida a los demandantes por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Joaquín Castro Vásquez ocurrida el 15 de enero de 2008 en jurisdicción del Municipio de Abregó, Norte de Santander.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia, es preciso mencionar que la referida condena contiene tanto obligaciones patrimoniales, como medidas de naturaleza no pecuniarias, por lo que resulta necesario aclarar que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, resulta admisible sólo en lo referente a los derechos de carácter económico, esto es, sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

Sobre las medidas de naturaleza no pecuniarias, se tiene que fueron impuestas de la siguiente manera:

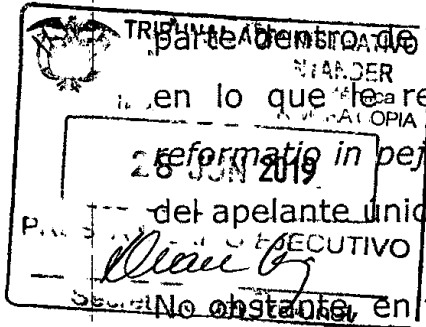
**"TERCERO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las siguientes medidas de justicia restaurativa conforme lo expuesto en la parte motiva:

**I.** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional llevará a cabo la difusión y publicación de esta sentencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la misma.

**II.** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizará, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y del señor Comandante de las Fuerzas Militares, un acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad en el municipio de Soacha, el cual deberá ser público, con petición de disculpas y reconocimiento a la memoria del señor Joaquín Castro Vásquez, por los hechos acaecidos el 15 de enero de 2008 en el municipio de Abrego (Norte de Santander), en donde se exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad.”

Así las cosas, es necesario advertir que sobre tales puntos no es admisible conciliación alguna, por cuanto no corresponden al conjunto de derechos económicos disponibles por las partes, razón por la cual considera la Sala que lo procedente es conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por las partes, pues la forma en que fueron impuestas las medidas de naturaleza no pecuniarias, fue debatida en el recurso presentado por la apoderada de la parte demandada, y al haber sido presentada la apelación por las dos partes, se amplía el marco de competencia en el que puede efectuar su estudio el juez de segunda instancia, pues en este caso, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, el juez no queda supeditado a lo expuesto en el recurso, sino que puede estudiar el caso en su integridad.

Sobre el particular, es preciso recordar que el marco de competencia para el Juez de segunda instancia está supeditado a lo expuesto por la parte demandada en su recurso de apelación, pues se entiende interpuesto en lo que le resulta desfavorable y por tanto, en virtud de la *no reformatio in pejus* el juzgador no puede hacer más gravosa la situación del apelante único.



No obstante, en tratándose de los casos en los que ambas partes apelan la sentencia –como el presente– el marco de estudio para el Juez se amplía bajo el entendido que la *no reformatio in pejus* no se entendería vulnerada toda vez que admitir lo contrario impediría al juzgador pronunciarse respecto de los recursos pues como ya se dijo, los mismos se entienden interpuestos en lo desfavorable y estudiar tanto el uno como el otro indefectiblemente trae consigo el desmejoramiento de la parte contraria.

Por lo anterior, y en aras de obtener un pronunciamiento en el presente caso sobre la imposición de las medidas de naturaleza no pecuniarias, se

58  
SA

concederá el recurso de apelación presentado por las partes, pues como se dijo anteriormente, sobre estas no es admisible conciliación alguna.

**2.6.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Durante la actuación de primera instancia, logró acreditarse que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es responsable del daño antijurídico sufrido por la parte accionante con ocasión de la muerte violenta del señor Joaquín Castro Vásquez el 28 de enero de 2008, que obedeció a una ejecución arbitraria por parte de miembros del Ejército Nacional en uso ilegítimo de las armas de dotación oficial del Estado, con el agravante de tratarse de una persona que se encontraba en estado de indefensión, donde se alteraron la escena y las circunstancias de lo ocurrido, al simular un combate inexistente en el Municipio de Ábrego.

TRIBUNAL  
28 JUN 2019  
PRESTA MÉRITO  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

En este orden de ideas, considera la Sala que existe prueba suficiente de la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y en consecuencia, mérito suficiente para proferir sentencia condenatoria en primera instancia, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, habrá superado el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado en dicha providencia.

**2.6.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes**

Al realizar el estudio sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez administrativo debe verificar que el mismo no resulte lesivo a los intereses de las partes, pues aunque se trata de un asunto en el que la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel protagónico, es necesario que el acuerdo logrado no exceda los límites que constitucionalmente se han establecido.

El Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2014<sup>17</sup>, modificó la posición fijada en auto del 28 de abril de 2014<sup>18</sup>,

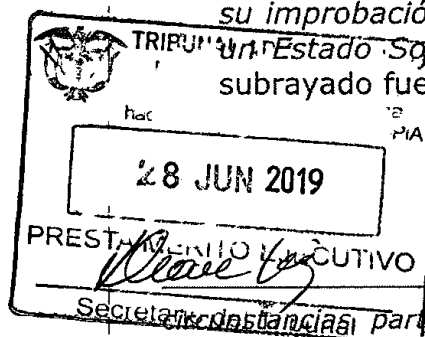
<sup>17</sup> Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.  
<sup>18</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834: "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las

señalando que la autonomía de que gozan tanto demandantes como demandados en desarrollo de un acuerdo conciliatorio, tiene límites. Así, desde el extremo de la parte demandante, se busca que el acuerdo no lesione el principio de la reparación integral del daño que se le ha ocasionado; y desde el punto de vista de las entidades públicas como parte demandada, se pretende que lo acordado no resulte lesivo al patrimonio público y por consiguiente, al interés general.

Así, sobre la protección a los intereses de la parte demandante, compuesta en su mayoría, por particulares, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2014, se señaló lo siguiente:

*"(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, **la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales**, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

*(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley - que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).*



*circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:*

- i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.*
- ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño -entre otros factores-, según corresponda."*

59  
65

Por otro lado, sobre la protección a los intereses de la parte demandada, esto es, de las entidades públicas, quienes representan el patrimonio público y el interés general, se dijo lo siguiente:

"(...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, ~~suprimirá los toques~~ previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

TRIPUNAL ADMINISTRATIVO  
28 JUN 2019  
Diana G.  
JURIVO

En el presente caso, el acuerdo logrado entre las partes consiste en lo siguiente:

"el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por unanimidad, autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PÉRJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** el 80% del valor de la condena proferida mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, **MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS**, en sustitución a las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se ofrecen la publicación de la sentencia y del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en un medio de amplia circulación nacional por una sola vez y en la página web del Ejército Nacional por un término de seis meses."

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al derecho de reparación integral del que gozan los demandantes, y tampoco del patrimonio público, por cuanto se realizó sobre un 80% del valor de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de primera instancia. En este sentido, considera la Sala que el mencionado porcentaje garantiza la reparación integral del daño antijurídico y es inferior al monto señalado en la respectiva sentencia, de manera que no supera el límite previsto y corresponde a lo que el Estado debe cubrir como indemnización por los perjuicios que le fueron imputados.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no es lesivo para el patrimonio de las partes, pues

tanto el porcentaje como las exclusiones acordadas, fueron producto de su voluntad libre y espontánea, ajustada al ordenamiento legal vigente.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio al que voluntariamente llegaron las partes, y dará por terminado el presente proceso, advirtiendo que además deberá darse cumplimiento a la condena impuesta a la parte demandada, contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, por tratarse de medidas que no son conciliables por cuanto no son de naturaleza económica, y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno en el recurso de apelación.

## 2.7. De la corrección de la sentencia

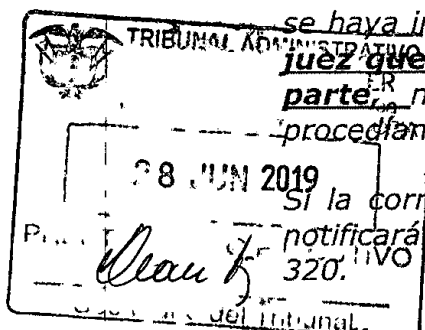
Finalmente, advierte la Sala que en virtud del principio de economía procesal debe estudiarse la posibilidad de realizar una corrección de oficio a la sentencia de primera instancia en los términos del Artículo 310 del C.P.C., el cual hace referencia a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de uno de los demandantes, pues de conformidad con lo



60

obrante en el Registro Civil de Nacimiento<sup>19</sup>, el nombre correcto es **YENSY VANESSA CASTRO MONTAÑEZ** y no YENCY VANESSA CASTRO MONTAÑEZ, como se dispuso en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que lo procedente es corregir la respectiva providencia, específicamente el numeral segundo de la parte resolutoria, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

28 MAY 2019  
PR. [Signature]  
Sección de Tribunal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el acta obrante a folio 628 del expediente, en el sentido de señalar que la audiencia de conciliación allí consignada, fue celebrada el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 506 del expediente.

**TERCERO: APROBAR PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sólo en lo referente a la condena impuesta por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

2.1. Perjuicios morales:

NOMBRE	VÍNCULO	MONTO
--------	---------	-------

<sup>19</sup> A folio 70 del Cuaderno Principal.

Elvira Vásquez Álvarez	Madre	160	200 SMLMV
Milciades Castro Rojas	Padre	160	200 SMLMV
Nidia Milena Montañez Lizarazo	Compañera permanente	160	200 SMLMV
Juan Pablo Castro Montañez	Hijo	160	200 SMLMV
Julieth Carolina Castro Montañez	Hija	160	200 SMLMV
Sara Milena Castro Montañez	Hija	160	200 SMLMV
<b>Yensy Vanessa Castro Montañez</b>	Hija	160	200 SMLMV
Cristian Camilo Castro Vásquez	Hermano	80	100 SMLMV
Carlos Alberto Castro Vásquez	Hermano	80	100 SMLMV

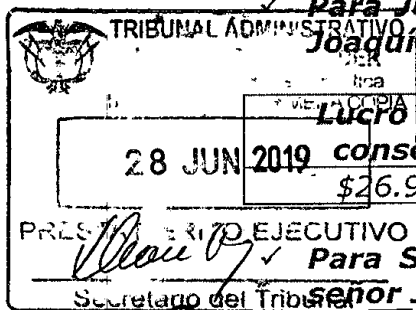
El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

2.2. Por concepto de lucro cesante, los siguientes montos:

- ✓ **Para Julieth Carolina Castro Montañez en su calidad hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$10.681.885	\$37.680.532

- ✓ **Para Juan Pablo Castro Montañez en su calidad hijo del señor Joaquín Castro Vásquez**



Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$9.402.410	\$36.401.057

- ✓ **Para Sara Milena Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$15.453.980	\$42.452.627

- ✓ **Para Yensy Vanessa Castro Montañez en su calidad de hija del señor Joaquín Castro Vásquez**

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Total lucro Cesante
\$26.998.647	\$20.597.815	\$47.596.462

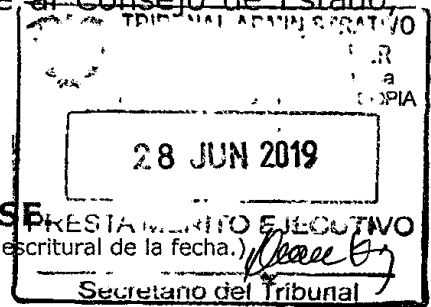
**QUINTO:** Por Secretaría expídanse a la parte actora copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con las constancias de que trata el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

131,304,542.40

61

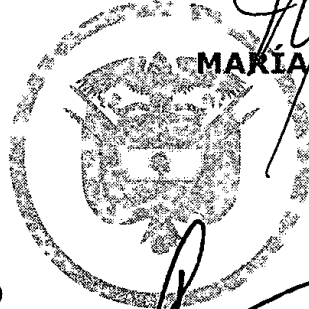
**SEXTO: CONCEDER** en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del Artículo 212 del C.C.A.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión escritural de la fecha.)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

CARLOS MARIO PENA DÍAZ  
Magistrado

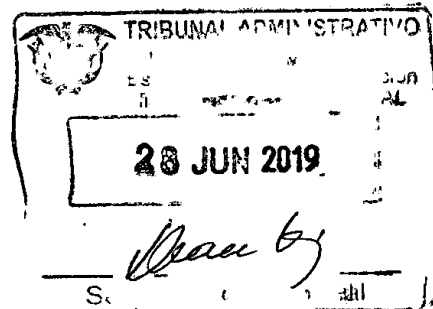
Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 JUL 2018

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00028-00**  
**Actor: NIDIA MILENA MONTAÑEZ Y OTROS**  
**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

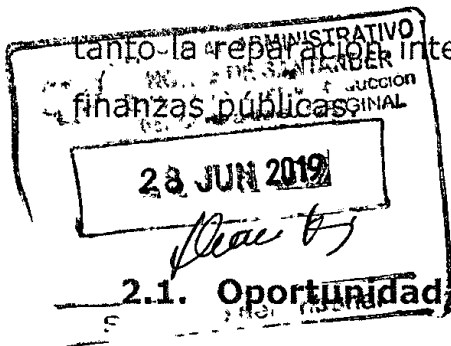
Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad, y se dispuso además conceder los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017); en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que respecto de aquellas no se admitió la conciliación celebrada, por no corresponder al conjunto de derechos económicos disponibles por las partes.

Posteriormente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, argumentando en primer lugar que no es dado a esta Corporación realizar aprobaciones parciales a los acuerdos conciliatorios logrados por las partes, como quiera que estos son logrados en ejercicio de la autonomía de la voluntad como elemento esencial de la conciliación, y por otro lado, que contrario a lo manifestado en la providencia recurrida, si es procedente la conciliación judicial respecto de las medidas de naturaleza no pecuniarias, pues no se desistió de las mismas, sino que se pactaron entre las partes unas que garantizaran

<sup>1</sup> A folios 646 a 656 del Cuaderno Principal 2.



tanto la reparación integral de las víctimas, como la salvaguarda de las finanzas públicas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso se advierte que, el recurso de apelación fue presentado contra el auto por medio del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que es necesario analizar si la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para lo cual es necesario hacer remisión al contenido del Artículo 181 del C.C.A., el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art.57. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

**5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.**

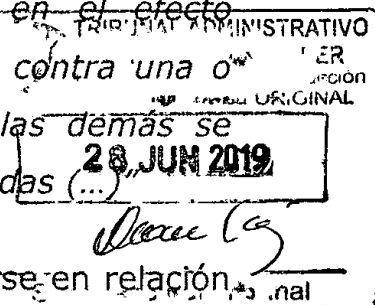
(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, en atención a que la providencia es apelable, y adicionalmente que el recurso fue presentado dentro del término legal previsto para el efecto en el Artículo 213 del C.C.A., encuentra el Despacho que lo procedente es conceder en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

Ahora bien, en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y como quiera que la inconformidad de la apoderada recurrente radica en la no aprobación de la conciliación lograda entre las partes sobre las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, considera el Despacho que el recurso de apelación deberá concederse sólo respecto de este asunto en particular, toda vez que al no existir controversia sobre la conciliación aprobada respecto de las demás condenas impuestas en la sentencia, se entenderá que tales

63  
667  
69

disposiciones se encuentran en firme, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), sobre la entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, así como del auto recurrido, y de los demás documentos solicitados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo obrante a folio 663 del expediente. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 354 del C.P.C., según el cual *"cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas (...)"*



De otra parte encuentra el Despacho necesario pronunciarse en relación con la orden emitida en el numeral sexto del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) -a través del cual se resolvió, entre otras cosas, aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio- como quiera que en el citado numeral se dispuso *"conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes (...)"* cuando lo correcto resultaba ser conceder únicamente *"en el mismo efecto"* el recurso presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniaria impuestas en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre del dos mil diecisiete (2017); por lo anterior, se ordenará, de oficio, la corrección del citado numeral como quiera que se trata de un error de alteración en la singularidad de las palabras empleadas, máxime cuando dicha corrección puede ser ejercida en cualquier tiempo de conformidad con lo expuesto en el artículo 310 del C.P.C.<sup>2</sup>

Finalmente, y como quiera que se concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-

<sup>2</sup> ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ejército Nacional contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) visto a folios 646 a 656 del expediente, es necesario, en virtud del principio de economía procesal, advertir al *ad quem* que mediante el auto objeto del recurso reseñado en igual medida se concedió ante esa superioridad, el recurso de apelación presentado por la Parte demandada –en los términos corregidos en el párrafo anterior- en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que sobre aquellas no se aprobó la conciliación lograda por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de ~~Boyacá~~ ~~de~~ ~~Santander~~,

**RESUELVE:**

28 JUN 2019

**PRIMERO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por ~~la~~ ~~apoderada~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Nación~~ – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en lo referente a la no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto de las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, ~~de~~ conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, previo a remitir el expediente, expídase copia auténtica de las providencias allí relacionadas, así como de los documentos solicitados por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 663 del expediente.

**CUARTO: CORRÍJASE** el numeral sexto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad

668 64  
75

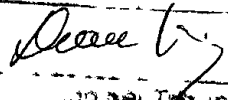
con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"(...)  
SEXTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del artículo 212 del C.C.A."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

~~REVISADO~~  
~~Nº 12~~  
~~12 MAR 2019~~  
~~12 MAR 2019~~  
~~12 MAR 2019~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
Esc. ...  
ORIGINAL  
**28 JUN 2019**  
  
... del Tribunal



65

SA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
*Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 - Fax 5755700 Cúcuta*

**La Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander**

**CERTIFICA:**

Que revisado el proceso **No.54-001-23-31-000-2010-00028-00** promovido en **ACCION DE REPARACION DIRECTA** por la señora **ELVIRA VASQUEZ ALVAREZ Y OTROS** contra el **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, se constató que la presente Corporación profirió Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual **APRUEBA PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y el Ejército Nacional de la el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el cual se notificó por Estado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), La apoderada del Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

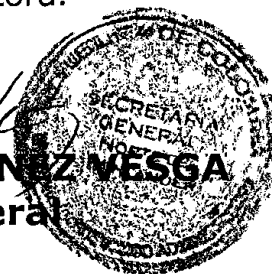
Mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ejército Nacional solo respecto de la no aprobación de la medidas justicia restaurativas de naturaleza no pecuniarias y los demás numerales quedaron en firme.

El cual se notificó por estado el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando debidamente ejecutoriado el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las seis de la tarde (06:00 p.m.).

Cabe resaltar que la ejecutoria de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del Auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), la da la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dado que desde ese momento se tiene certeza da la inmodificabilidad e inmutabilidad de los citados numerales.

Se expide en San José de Cúcuta a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) a petición del **Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA** apoderado de la parte actora.

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA CAROLINA JIMENEZ VESGA**  
**Secretaria General**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
*Palacio de Justicia Bloque C Oficina 409 Teléfono 5755707 - Fax 5755700 Cúcuta*

**La Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander**

**CERTIFICA:**

La suscrita Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hace constar que dentro del proceso **No.54-001-23-31-000-2010-00028-00** promovido en **ACCION DE REPARACION DIRECTA** por la señora **ELVIRA VASQUEZ ALVAREZ Y OTROS** contra el **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, los poderes otorgados por la parte demandante al Doctor **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.053.417 de Medellín, T.P. 20.944 del C.S.J, se encuentran vigentes a la fecha.

Se expide la presente constancia en San José de Cúcuta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
**DIANA CAROLINA JIMENEZ VESGA**  
**Secretaria General**

